



# PROYECTO

## Juicio de Inconformidad

**Expediente:** TEECH/JIN-M-EX/001/2022 y su acumulado TEECH/JIN-M-EX/002/2022.

**Parte actora:** Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, a través de sus [REDACTED] del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral 106 de Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Partido Político MORENA.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretariado de Estudio y Cuenta:** María Dolores Ornelas Paz y Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintiocho de abril de dos mil veintidós. -----

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional a través de sus representantes Propietarios [REDACTED] y José Luis Herrera Domínguez, respectivamente, [REDACTED], del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>; el primero, en contra de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Extraordinaria 2022, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”,

<sup>1</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; el segundo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, así como nulidad de casillas por error aritmético en el cómputo, y solicita la nulidad de la elección.

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto

**1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas.

**2. Acuerdo que determina no realizar elecciones en los municipios de Venustiano Carranza y Honduras de la Sierra.** El cinco de junio del dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/210/2021, ante la baja total de las casillas de los Municipios de Venustiano Carranza y Honduras de la Sierra, aprobadas

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

por el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, se determinó no realizar elecciones en dichos Municipios; así como la disolución de los Consejos Municipales respectivos.

**3. Designación de Concejos Municipales.** El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado, emitió los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438, mediante los cuales determinó nombrar seis Concejos Municipales, entre otros, el de Venustiano Carranza.

**4. Impugnación de los Decretos y emisión de la Convocatoria para Elecciones Extraordinarias.** En diversos días de octubre, varios actores interpusieron medios de impugnación para controvertir los Decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438 del Congreso del Estado, mediante los cuales se eligieron a los Concejos Municipales, entre otros, el de Venustiano Carranza.

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que ordenó emitir la Convocatoria para realizar elecciones extraordinarias de miembros de Ayuntamiento, entre otros, en Venustiano Carranza.

**5. Convocatoria a Elecciones Extraordinarias.** El siete de diciembre del dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto 014, mediante el cual convocó a elecciones extraordinarias para elegir a miembros de Ayuntamientos, entre otros, en Venustiano Carranza.

**6. Convocatoria para el Proceso Electoral Local Extraordinario.** El catorce de diciembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/245/2021, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para elegir miembros de Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa, todos del estado de

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo INE.

Chiapas.

**7. Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.** El catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario, para las elecciones de los ayuntamientos municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

En los términos de dicho calendario, el uno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**8. Modificación al Calendario Electoral.** El treinta y uno de enero<sup>6</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral y en observancia al Acuerdo INE/CG10/2022, aprobó la modificación al Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para las elecciones de miembros del Ayuntamiento en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/246/2021.

## **II. Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

**2. Jornada electoral.** El domingo tres de abril, se llevó a cabo la Jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas, entre otros, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas.

**3. Sesión de cómputo<sup>7</sup>.** El seis de abril, el Consejo Municipal Electoral

---

<sup>6</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Fojas 390 a 396, expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

106 de Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, celebró sesión de cómputo, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>, misma que inició a las **08:00 ocho horas con cero minutos** y concluyó a las **14:50 catorce horas con cincuenta minutos** del día de su inicio<sup>9</sup>, con los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo respectiva<sup>10</sup> en los siguientes términos:

**Total de votos en el Municipio:**

Partido Político o coalición	Votación	
	Número	Letra
	247	Doscientos cuarenta y siete
	1,845	Mil ochocientos cuarenta y cinco
	78	Setenta y ocho
	266	Doscientos sesenta y seis
	705	Setecientos cinco
	3,442	Tres mil cuatrocientos cuarenta y dos
	23	Veintitrés
	442	Cuatrocientos cuarenta y dos
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	1	Uno
<b>Votos nulos</b>	388	Trescientos ochenta y ocho
<b>Total</b>	<b>7,437</b>	<b>Siete mil cuatrocientos treinta y siete</b>

<sup>8</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>9</sup> Como consta en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, visible en fojas 169 a 174, 390 a 396, del Expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022; 76 a 82; 208 a 214, del Expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022.

<sup>10</sup> Según Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento, visible en la foja 388, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

En ese entendido, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 2,305 (dos mil trescientos cinco) votos.

**4. Validez de la elección y entrega de constancia<sup>11</sup>.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por la Coalición «**Juntos Hacemos Historia en Chiapas**» integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, con los siguientes ciudadanos:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	José Luis Avendaño Borraz
Sindicatura Propietaria	Carolina Coello Penagos
Primera Regiduría Propietaria	Sergio Luis Gómez Gutú
Segunda Regiduría Propietaria	María del Rosario Gómez Coutiño
Tercera Regiduría Propietaria	Amín Cristian Coutiño Lazcano
Cuarta Regiduría Propietaria	Mercedes del Refugio Rodríguez Utrilla
Quinta Regiduría Propietaria	Guadalupe Juárez Aguiar
Primera Suplencia General	Silvia Aurora Ríos Tahua
Segunda Suplencia General	Marcos Aguilar Juárez
Tercera Suplencia General	Rosa Guadalupe Rodríguez Díaz

**5. Juicios de Inconformidad.** El nueve de abril, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de [REDACTED], en su carácter de Representante Propietaria ante [REDACTED], del Instituto de Elecciones, inconforme con la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Extraordinaria 2022, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral<sup>12</sup>, ante el Instituto de Elecciones, a las **16:30 dieciséis horas con treinta minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para

<sup>11</sup> Constancia de Mayoría y Validez que se encuentra en la foja 625 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022, la cual fue expedida el seis de abril.

<sup>12</sup> El cual mediante proveído del Magistrado Presidente, de catorce de abril, se cambió de denominación conforme la legislación actual a Juicio de Inconformidad.

que por su conducto, previo los trámites de ley, fueran remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

El diez de abril, el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Luis Herrera Domínguez, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, inconforme con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, así como casillas por error aritmético en el cómputo, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral mencionado, a las **12:50 doce horas con cincuenta minutos**, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

### III. Trámite administrativo

**1. Demanda y trámite de tercería.** El nueve de abril<sup>13</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo de recepción tuvo por recibido el escrito del medio de impugnación; ordenó dar aviso a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijará la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El diez de abril<sup>14</sup>, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas, tuvo por recibido el escrito de Juicio de Inconformidad, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran

<sup>13</sup> Foja 175 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>14</sup> Foja 89 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara en los estrados la cédula de notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**2. Avisos de recepción de los medios de impugnación.** El nueve de abril<sup>15</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

El diez de abril<sup>16</sup>, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional.

**3. Publicitación de los medios de impugnación.** Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados, se certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de partidos políticos y terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr:

**A. A las 19:00 diecinueve horas del nueve de abril y fenecería a las 19:00 diecinueve horas del doce de abril** (expediente TEECH/JIN-M-EX-001/2022)<sup>17</sup>.

**B. A las 16:00 dieciséis horas del día diez de abril y fenecería a las 16:00 dieciséis horas del día trece de abril** (expediente TEECH/JIN-M-EX-002/2022)<sup>18</sup>.

**4. Escritos de terceros interesados.** Posteriormente, fenecido el término en ambas publicitaciones, se hizo constar que se recibieron escritos de terceros interesados, en los siguientes términos:

**A. Expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022: A las 17:40 diecisiete horas**

---

<sup>15</sup> Foja 176 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>16</sup> Foja 94 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>17</sup> Fojas 177, 178 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>18</sup> Fojas 90, 91 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.



**con cuarenta minutos del doce de abril**, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, recibió escrito de tercero interesado, signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones<sup>19</sup>.

**B. Expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022: A las 15:10 quince horas con diez minutos del trece de abril**, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, recibió escrito de tercero interesado, signado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones<sup>20</sup>.

**5. Informes Circunstanciados.** El primer informe circunstanciado, relativo al expediente **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**, se presentó a las **21:56 veintiuna horas con cincuenta y seis minutos del trece de abril**; el segundo informe circunstanciado, relativo al expediente **TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado**, se presentó a las **21:57 veintiuna horas con cincuenta y siete minutos del propio trece de abril**, ambos en Oficialía de Partes de este Tribunal, ambos signados por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 106 de Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, que remitió el expediente formado con la tramitación del medio de impugnación, la documentación atinente a éste, así como los escritos de Terceros Interesados.

#### **IV. Trámite jurisdiccional**

**1. Recepción y turno.** El catorce de abril, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se acordó:

Respecto del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, cambiarlo de denominación a Juicio de Inconformidad, para tramitarlo conforme a las reglas procesales del mismo,

<sup>19</sup> Escrito de tercería en fojas 472 a 498; razón de recepción de escrito de tercero en foja 179 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022

<sup>20</sup> Escrito de tercería en fojas 390 a 424; razón de recepción de escrito de tercero en foja 92 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**.

En cuanto al Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave alfanumérica **TEECH/JIN-M-EX/002/2022**, así como, decretar su acumulación al expediente **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**, por existir conexidad en razón de que impugna el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

Finalmente, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios, ordenó turnarlos a la Ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno.

**2. Radicación.** El catorce de abril, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad en los siguientes términos:

- ❖ Tuvo por **presentado** a los promoventes de los medios de impugnación, a quienes se les reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos;
- ❖ **Requirió** a los promoventes para que señalaran correo electrónico, de manera que las notificaciones subsecuentes se realizaran por ese medio;
- ❖ **Requirió** a los promoventes que se manifestaran respecto de la protección de sus datos personales, con el apercibimiento correspondiente;
- ❖ Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones;
- ❖ **Requirió** a la responsable el original o copias legibles de diversos documentos de la elección, con el apercibimiento correspondiente; para efectos de la debida integración del expediente y contar con más elementos para que este Tribunal Electoral pudiera resolver.

- ❖ Tuvo por presentado al Tercero Interesado, a quien se le reconoció tal carácter, así como, correo electrónico, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos; además, por **consentido que se publicaran sus datos personales** contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional;
- ❖ Toda vez que se ordenó, mediante proveído del Magistrado Presidente, la acumulación del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 al TEECH/JIN-M-EX/001/2022, por ser éste el más antiguo, se ordenó su **acumulación** y continuar con la sustanciación de los asuntos hasta su resolución en el expediente más antiguo;
- ❖ Tuvo por reservada la admisión de la demanda y las pruebas presentadas, para acordarse en el momento procesal oportuno.

**3. Cumplimiento a requerimientos.** El quince de abril, el Magistrado Ponente proveyó lo concerniente a los requerimientos realizados a los promoventes de los Juicios de Inconformidad y de la autoridad responsable, por lo que tuvo:

- ❖ Por **proporcionado el correo electrónico** de los promoventes para la realización de notificaciones.
- ❖ Por **no consentida la publicación de los datos personales** de la promovente del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022, por lo que se ordenó se tomaran las medidas pertinentes al respecto.
- ❖ Por **consentido que se publicaran los datos personales** del promovente del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.
- ❖ Por **recibidos los escritos y anexos** proporcionados por la autoridad responsable, consistentes en documentos de la elección.

**4. Requerimiento.** El dieciocho de abril, el Magistrado Ponente le requirió

a la autoridad responsable que remitiera la Constancia de Mayoría y Validez de Miembros de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza a la planilla ganadora por la Coalición “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN CHIAPAS”, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, lo que fue cumplimentado el dieciocho de abril siguiente.

**5. Admisión, admisión y desahogo de pruebas.** El veinte de abril, se tuvieron por admitidas las demandas, así como admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por la parte actora, terceros interesados y autoridad responsable de ambos juicios.

Asimismo, se desecharon pruebas de la parte actora de ambos expedientes porque estas sólo se agregaron sin ofrecerlas y relacionarse adecuadamente con los hechos de la demanda, o por no señalar concretamente lo que pretendía acreditarse; y del tercero interesado del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022; porque no tenían la calidad de pruebas supervenientes.

**6. Cierre de instrucción.** El veintiocho de abril, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los Juicios de Inconformidad se encontraban debidamente sustanciados y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>22</sup>; 102, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción I; 9; 10, numeral 1, fracción

---

<sup>21</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>22</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

III; 11; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 65, 66; 67; y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>23</sup>; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos por partidos políticos a través de sus representantes, uno de ellos, en contra de la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; el otro, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, así como nulidad de casillas por error aritmético en el cómputo, por lo que solicita la nulidad de la elección.

## **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, de conformidad con el artículo 91, de la

<sup>23</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

### **TERCERA. Acumulación**

Mediante Acuerdo de catorce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, decretó acumular el expediente **TEECH/JIN-M-EX/002/2022** al **TEECH/JIN-M-EX/001/2022** por ser este el más antiguo, lo anterior, en razón de que impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; esto, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como, para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias.

Conforme a ello, en la misma fecha en el acuerdo correspondiente, dada su acumulación, el Magistrado Ponente ordenó que se tramitaran y resolvieran en una sola pieza de autos, y con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, se continuara con la sustanciación del asunto y hasta su resolución en el expediente más antiguo.

La acumulación es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral,

glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

#### **CUARTA. Tercero interesado**

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, sí se recibieron escritos de terceros interesados.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios; dicho lo anterior, se procederá primeramente a analizar el escrito presentado en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**, y luego el presentado en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/002/2022**.

#### **1. TEECH/JIN-M-EX/001/2022**

**A. Oportunidad.** El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **diecinueve** horas con **ceros** minutos del día **nueve** de abril a las **diecinueve** horas con **ceros** minutos del día **doce** del mismo mes<sup>24</sup>, en tanto que el escrito se recibió a las **diecisiete** horas con **cuarenta** minutos del **doce** de abril.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de

---

<sup>24</sup> Tal como obra en la razón de cómputo foja 178 y en la razón de doce de abril en foja 179 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

**B. Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**C. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado, porque comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones<sup>25</sup>; y para acreditar tal condición la autoridad responsable mediante el informe circunstanciado le reconoce tal personalidad.

Además, quien comparece, en su escrito de tercería aduce como pretensión fundamental que prevalezca el acto impugnado. En ese sentido, la pretensión del tercero interesado es incompatible con el interés jurídico de la parte actora indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En consecuencia, al haberse presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, por lo que se le reconoce el carácter de tercero interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados.

## **2. TEECH/JIN-M-EX/002/2022**

**A. Oportunidad.** El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción

---

<sup>25</sup> Fojas 472 a 498 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022. De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.



del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las **dieciséis** horas con **cero** minutos del día **diez** de abril a las **dieciséis** horas con **cero** minutos del **trece** del mismo mes<sup>26</sup>, en tanto que el escrito se recibió a las **quince** horas con **diez** minutos del **trece** de abril.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas, envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

**B. Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

**C. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado<sup>27</sup>, porque comparece en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, y para acreditar tal condición la autoridad responsable mediante el informe circunstanciado le reconoce tal personalidad.

Además, quien comparece, en su escrito de tercería aduce como pretensión fundamental que se declaren inatendibles las manifestaciones hechas por la parte actora y por tanto que prevalezca el acto impugnado. En ese sentido, la pretensión del tercero interesado es incompatible con el interés jurídico de la parte actora indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En consecuencia, al haberse presentado el diverso escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de

---

<sup>26</sup> Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 91 del expediente TEECH/JI-M-EX/002/2022.

<sup>27</sup> De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

Inconformidad, por lo que se le reconoce el carácter de tercero interesado, y, por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones, manifestó que en ambos Juicios de Inconformidad se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**, hace valer las causales enunciadas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II y VI, del mismo ordenamiento.

En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado**, refiere la actualización del artículo 33, numeral 1, fracción V, de la misma norma.

Por lo tanto, para su estudio, en principio se analizarán las causales hechas valer en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**; luego, la referida en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/002/2022**; y, por último, la relativa a la fracción XIII, por hacerse valer en ambos Juicios.

#### **1. TEECH/JIN-M-EX/001/2022**

De acuerdo a lo anterior, se procederá a estudiar cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la **autoridad responsable**, consistentes en falta de legitimación e interés jurídico y extemporaneidad de la presentación del juicio, referidas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II y VI, de la Ley de Medios, respectivamente.

Por su parte, el **tercero interesado**, no precisa con exactitud alguna de las causales previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios, de su escrito de tercería sólo se advierte que hace referencia a la falta de legitimación del Partido Movimiento Ciudadano.

Conforme a ello, el multicitado precepto legal refiere lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Precisado esto, las causales de improcedencia se estudiarán en dos partes, en principio, lo manifestado por la autoridad responsable y el tercero interesado sobre la legitimación e interés jurídico; y, por último, lo relativo a la extemporaneidad, las que este Órgano Jurisdiccional estima que son **infundadas** por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo referido, lo conducente es atender las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable y el tercero interesado sobre la falta de **legitimación** y de **interés jurídico**, las cuales se desestiman por las consideraciones que se señalan a continuación.

Los artículos 33, numeral 1, fracciones I y II; 64; y 65, todos de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 64.

1. El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros

de Ayuntamientos;

(...)

2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.”

“Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

(...)”

Atendiendo lo antes dicho, hay que puntualizar que de conformidad con la doctrina y el desarrollo jurisprudencial se ha reconocido que existen tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir —no necesariamente de manera procedente— a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): el **simple, jurídico**, y el **legítimo**.

En ese orden de ideas, el primer grado de afectación lo constituye el **interés simple** y es aquel reclamo que realiza cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables y generalmente es un aspecto que no puede generar o servir de base para la tutela jurisdiccional; es decir, tener un interés simple no puede provocar que el tribunal al que se acude emita una resolución en que revise y resuelva de fondo la controversia planteada porque tal pronunciamiento no podría tener como efecto la reparación de manera directa de algún derecho de la parte actora.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)**<sup>28</sup>, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”, señaló que se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que en caso de satisfacerse no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún

---

<sup>28</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, Primera Sala, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

sentido.

Así, el **interés simple** debe ser distinguido del **interés jurídico** como del **legítimo**, ya que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Conforme a esto, el **interés jurídico** considera que los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes lo tengan, pues cuando se promueven por quien no lo tiene, la demanda deberá desecharse.

Este Órgano Jurisdiccional ha reconocido que, por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez, argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación por medio de una resolución que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.

El interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene como fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Al respecto puede verse la Tesis I.13o.C.12 C (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de*

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar, por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y, por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la **Jurisprudencia 7/2002**<sup>30</sup>, lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme a ello, para el surtimiento del interés jurídico es necesario se colmen los siguientes elementos:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o

---

la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, p. 2040, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006503>

<sup>30</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 39. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2002>

resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Conforme a esto, de la lectura del acto que se impugna se advierte claramente que el Partido Político actor cuenta con interés jurídico, en razón de que participó en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, y porque los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados<sup>31</sup>.

Adicionalmente, conviene precisar que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el **interés legítimo**, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen un interés en que un derecho fundamental sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

---

<sup>31</sup> Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/99, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)". Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 50. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIX/99>

Por ello, se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios<sup>32</sup> sostiene que una persona puede acudir válidamente a juicio con este interés, pero requiere una afectación a su esfera jurídica en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combata un acto constitutivo de una

---

<sup>32</sup> Véase Tesis XXII.1o.A.C.4 K (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS"; Tesis XXVII.3o.132 K (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO"; Tesis XXVII.3o.146 K (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS, LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE AQUEL NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"; Tesis II.1o.23 K (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO"; Tesis I.2o.A.E.8 K (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)"; Tesis I.18o.A.108 A (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDEN TENERLO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA QUIENES EN RAZÓN DE SU ESPECIAL SITUACIÓN FRENTE AL ACTO RESIENTEN UNA AFECTACIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL"; Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



afectación a los derechos de ese grupo<sup>33</sup> o que incidan en el cumplimiento de los derechos de la militancia de un partido político<sup>34</sup>. Esto implica un vínculo entre una persona y su pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Por tanto, dadas las características especiales del interés legítimo, un partido político puede impugnar actos realizados por la autoridad administrativa electoral, ya que constituye una interpretación de los supuestos de procedencia, en ese sentido procede reconocer interés legítimo a los partidos políticos cuando impugnen acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Consejo General del Instituto de Elecciones o, en su caso, determinaciones tomadas en los Consejos Municipales o Distritales.

En conclusión, la autoridad responsable y tercero interesado hacen valer una incorrecta causal de improcedencia, pues se ha reconocido que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden válidamente controvertir los actos que puedan afectar los principios de constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales en los que participan, pues de entre sus funciones se encuentra la promoción de la participación ciudadana en procesos de elección popular que respeten los principios democráticos, en ese entendido, los partidos tienen interés legítimo y jurídico, para controvertir actos que afecten sus intereses.

Así, respecto de ambas causales, la parte actora al ser

del Partido Movimiento Ciudadano

<sup>33</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, p. 20 y 21. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2015>

<sup>34</sup> Al respecto puede consultarse la Tesis XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, p. 49. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIII/2014>

[REDACTED], del Instituto de Elecciones, se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para impugnar la elección de ayuntamiento municipal celebrada el tres de abril del año dos mil veintidós, en el municipio mencionado y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal otorgada el seis de abril, de acuerdo con el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, que lo faculta.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad**, lo cual en consideración de este Tribunal Electoral resulta **infundada**, esto porque el Juicio de Inconformidad fue presentado dentro de los tiempos señalados en la Ley de Medios, por las razones que se exponen enseguida.

En el presente caso, la causal de improcedencia está prevista en los artículos 17; 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.”

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(..)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación,

cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

En consecuencia, del análisis del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación fue presentado dentro de los tiempos previstos por la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

El partido político actor señala que impugna la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Extraordinaria 2022, expedida por el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

Conforme a esto, para el cómputo del plazo deben tomarse en consideración todos los días y horas, en el entendido que la controversia guarda relación con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en curso.

En este sentido, el término de cuatro días para promover el presente Juicio de Inconformidad, empezó a computarse a partir del siete de abril y feneció el diez de abril del dos mil veintidós, por tratarse de un acto relacionado con el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; por lo que si su demanda la presentó el nueve de abril de dos mil veintidós, tal como se advierte del sello original y de la recepción plasmada en la hoja de presentación de la demanda<sup>35</sup>, es evidente que la interposición del presente Juicio de Inconformidad resulta estar dentro de los tiempos señalados por la ley; sin que se actualice la causal de improcedencia en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción VI, y 55, numeral 1,

<sup>35</sup> Visible en foja 53 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

fracción II, de la Ley de Medios.

Para ejemplificar lo anterior a continuación se inserta el cuadro respectivo:

abril 2022							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 Jornada Electoral (elecciones extraordinarias)	4	5	6 Sesión Permanente de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez <b>Acto impugnado</b>	7 Día 1 para impugnar	8 Día 2 para impugnar	9 Día 3 para impugnar <b>Presentación del medio de impugnación</b>	10 Día 4 para impugnar

Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación aludido el nueve de abril, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la hoja de presentación de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó dentro de los plazos legales; de ahí que sea evidente su procedencia.

## 2. TEECH/JIN-M-EX/002/2022

La autoridad responsable manifiesta que es improcedente el medio de impugnación porque el acto se consintió expresamente, esto conforme a la causal contenida en el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, ya que este establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;”

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal de improcedencia invocada es **infundada** por las consideraciones siguientes.

De acuerdo con los criterios de interpretación sistemático y funcional, para que un acto o resolución se considere consentido expresamente, debe establecerse que tales actos o resoluciones, según sea el caso, debieron haberse aceptado, de tal manera que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional, reflejándose la voluntad que lleva implícita el consentimiento de un elemento de convicción

fehaciente que no deje lugar a dudas.

En la especie, no se puede considerar que el acto que impugna la parte actora haya sido consentido expresamente, ello en razón de que en autos no existe constancia alguna que acredite ese consentimiento expreso, por el contrario, al promover el presente Juicio de Inconformidad, pone de manifiesto la voluntad del partido actor de oponerse a las supuestas irregularidades que alega en el escrito de demanda.

Además, tampoco puede estimarse que en el caso se haya consentido de manera tácita el acto impugnado, toda vez que el consentimiento tácito se forma con una presunción en la que existen como elementos:

- a) la emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) la inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo determinado.

En el presente caso, los referidos elementos no se agotan en su totalidad, ya que si bien es cierto, existe un acto que perjudica al partido actor, así como el medio de impugnación eficaz para reparar ese perjuicio, también lo es que se carece del tercer elemento relativo a la inactividad de la parte afectada, toda vez que el partido político accionante, dentro del plazo concedido para ello, contraviene los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, así como casillas por error aritmético en el cómputo, demostrando con ello su total desacuerdo con los mismos, lo que es suficiente para tener por no consentido tácitamente el acto que impugnan.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 15/98**<sup>36</sup>, de rubro y texto siguientes:

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO.** El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.”

En conclusión, es evidente que no existe consentimiento de los actos realizados por la autoridad responsable.

### **3. Causal de improcedencia invocada en ambos Juicios de Inconformidad**

La causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable se refiere a que el medio de impugnación sea frívolo o notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Conforme a lo anterior, es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición:

1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s.
2. adj. Propio de la persona **frívola**.
3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.

---

<sup>36</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p. 15. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/98>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

4. adj. Dicho de un espectáculo o de sus canciones, bailes e intérpretes: Ligeros y sensual.
5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir, en ambos casos, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Extraordinaria 2022, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; y, en uno de ellos, en contra de los resultados

consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección, así como casillas por error aritmético en el cómputo, con lo cual se advierte que no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, y que este Órgano Jurisdiccional no advierte que se actualice otra distinta, se procede a realizar el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **SEXTA. Requisitos de procedibilidad**

En los medios de impugnación que hoy nos ocupan, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; lo anterior, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios y diversos del mismo que se actualizan en cada caso, como se advierte del siguiente análisis.

**1. Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de las partes y firmas autógrafas; los domicilios para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

**2. Oportunidad.** Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17, de la Ley de Medios, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque uno de los partidos actores solicita la nulidad de la elección y señalan como actos impugnados los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos



Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; mientras que el otro impugna la validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Actos que concluyeron el día seis de abril de dos mil veintidós y ambas demandas fueron presentadas dentro del término previsto por la normativa electoral, como se ilustra a continuación.

abril 2022							
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
3 Jornada Electoral (elecciones extraordinarias)	4	5	6 Sesión Permanente de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez Acto impugnado	7 Día 1 para impugnar	8 Día 2 para impugnar	9 Día 3 para impugnar Presentación del medio de impugnación expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022	10 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulador

Conforme con lo anterior, es evidente que ambos medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que fue promovido por quienes ostentan la representación de los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional; lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

También en los términos estudiados y acreditados en la causal de improcedencia respectiva.

**4. Interés jurídico.** Se tiene por acreditado porque ambos partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional participaron en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, así como, en los términos

estudiados y acreditados en la causal de improcedencia relativa.

**5. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

**6. Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se puedan revocar, anular, modificar o confirmar los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones.

**7. Requisitos especiales.** También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**A. Elección que impugna.** La parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M-EX/001/2022 y TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado, señalan la elección que impugnan al manifestar que interponen su medio de impugnación, la primera, en contra de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección Extraordinaria 2022, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; la segunda, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza; la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a los candidatos de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, así como casillas por error aritmético en el cómputo.

**B. Mención individualizada del acta de cómputo que impugna.** La parte actora impugna el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

**C. Mención individualizada de casillas a anular y la causa.** La parte actora del expediente TEECH/JIN-M-EX/2022, solicita la nulidad de casillas, señala cuáles impugna y sus causas.

**D. Conexidad.** No se señala que exista conexidad con alguna otra impugnación.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los Juicios de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios en el estudio de fondo de esta resolución.

**SÉPTIMA. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio**

La pretensión de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la Constancia de Mayoría y Validez de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, porque estiman que existieron diversas irregularidades.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional pide la nulidad de votación de dos casillas.

Para una mejor metodología de estudio de los temas controvertidos e impugnados, se identificarán por apartados, siendo el primero en el orden de análisis los hechos irregulares que manifiestan los partidos para alegar las causales de nulidad de votación en casilla (I); y en seguida, la nulidad de la elección (II).

Los partidos políticos actores relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios de cualquier parte,

capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 3/2000**<sup>37</sup>, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Así, al resultar diversos agravios de los actores, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituyen obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que, en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Así, cada uno de los hechos, agravios y causas de nulidad que refieren, serían analizados en los apartados que se ha estructurado la metodología de estudio, sin dejar de atender alguno de ellos. Al respecto, resulta criterio orientador el sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>38</sup>, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>37</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 5. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000>

<sup>38</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en:

## LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

En los apartados que se desarrollarán, cada uno de los temas controvertidos se verterán en el siguiente orden: el análisis del marco normativo aplicable, los hechos y agravios manifestados por la parte actora, las manifestaciones o postura de la autoridad responsable y de los terceros interesados, para finalmente, este Órgano Jurisdiccional estudie y analice los agravios y resuelva.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>39</sup>, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

De igual forma, este Tribunal Electoral atento a la naturaleza de este medio de impugnación, en el que se controvierte los resultados de la elección municipal de Venustiano Carranza, advierte que debe estudiarse de forma íntegra la demanda, así se estudiarán todas las expresiones que conlleven o refieran hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, se tenga claridad sobre la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Es decir, se tiene en cuenta que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la **Tesis XXXI/2001**<sup>40</sup> de rubro “**OBJETO DEL**

---

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%3%93MO,SE,CUMPLE>

<sup>39</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>40</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”.**

#### **OCTAVA. Cuestión previa sobre las elecciones extraordinarias**

Debe precisarse que, **ante la petición de nulidad de una elección, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas**, que sean graves, generalizadas, así como determinantes, y hecho lo anterior, se deben ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, cuya finalidad es **preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.**

El artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el artículo 116, fracción IV, apartado b), del mismo ordenamiento, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.<sup>41</sup>

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

La declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En esta lógica, de quedar acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello

---

<sup>41</sup> Tesis X/2001, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 63 y 64. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2001>

evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que **no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial**, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Ahora bien, en el caso del estado de Chiapas, el artículo 17, de la Constitución Local, dispone que, para garantizar la dignidad y los derechos humanos de los habitantes del Estado, se instituyen los poderes públicos por medio de los que se ejerce la soberanía.

El artículo 27, del mismo ordenamiento, señala que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamiento deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal, además, el Estado y las instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

Por su parte, el artículo 16, del Código de Elecciones, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la de los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto y obligatorio.

Mientras que el artículo 97, de la Ley de Medios, establece que el Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en esa ley, así como las precisadas por el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal.

En consonancia, se obtiene que una elección será nula, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales deben quedar plenamente acreditadas y ser



determinantes para el resultado de la elección, es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Bajo esa lógica, **aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.**

La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.

Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos cuantitativa o aritmética y cualitativa.

De esa forma, este Órgano Jurisdiccional ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

En relación con una elección extraordinaria, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha considerado qué implica el desarrollo de un nuevo proceso electoral en todas sus etapas, lo que conlleva lo siguiente:

- ❖ **Nueva convocatoria para elecciones.** Entre la elección ordinaria y la elección extraordinaria transcurre un periodo muy corto en que se convoca, por segunda ocasión, a la ciudadanía de un determinado ámbito territorial, para que participe en un nuevo ejercicio de sus derechos político-electorales de votar o ser votado.
- ❖ **Actuación de los órganos electorales del Estado.** Las

autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, federales o locales, según el ámbito de su competencia, participan en la organización, calificación o resolución de las controversias en el correspondiente proceso electoral extraordinario.

❖ **Financiamiento público.** El Estado debe proveer los recursos financieros para la organización de la elección extraordinaria, entre otras cosas, para gastos de campaña, impresión de materiales y documentación electoral, así como, capacitación del funcionariado de casillas.

❖ **Integración de mesas directivas de casilla.** Se requiere nuevamente la participación de la ciudadanía para que integre las mesas directivas de casilla.

❖ **Acceso a radio y televisión.** Como prerrogativa de los partidos políticos y candidatos, el Estado debe otorgar tiempo en radio y televisión para ese fin.

Cabe mencionar que, **al igual que en las elecciones ordinarias, en las extraordinarias rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 9/98**<sup>42</sup>, de rubro y texto siguientes:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a) La nulidad de la**

---

<sup>42</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en esta tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**, de ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad se estima que la **irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.**

Ahora bien, ante la pretensión de nulidad de una elección extraordinaria, el operador jurídico tiene el deber de llevar a cabo un análisis más estricto y riguroso sobre las violaciones que se hacen valer, a fin de

**determinar si son graves, sistemáticas y generalizadas que trasciendan al resultado de la elección.**

En conclusión, **se requiere de un análisis reforzado o calificado de la determinancia de las violaciones hechas valer para decretar o no la nulidad en una elección extraordinaria.**

Debe señalarse que **quien o quienes pretendan la nulidad de una elección extraordinaria deben probar, de manera fehaciente, con elementos de prueba directos, idóneos e indubitables, que la voluntad del electorado estuvo viciada, con lo cual se afectó el resultado de la elección.** Esto es, **se trata de un criterio de valoración rigurosa de los hechos.**

En este sentido, es indispensable que se valoren rigurosamente las violaciones acreditadas que sean de tal entidad que su trascendencia en la elección sea real o extremadamente grave, por ser sistemáticas y generalizadas, ya sea por su generalidad en la comisión, o bien, por la afectación en un número considerable de electores, todo ello en relación con los propios resultados.

Así, **la determinancia reforzada tiene como finalidad evitar la repetición innecesaria de procesos extraordinarios.** En efecto, **los procesos electorales no deben durar excesivamente o repetirse en innumerables ocasiones,** porque **se debe dar regularidad a la transmisión del poder** a efecto de que la ciudadanía cuente, oportunamente, con gobernantes electos conforme al principio republicano de elecciones auténticas, libres y periódicas.

Por lo que **procederá la nulidad únicamente cuando se cuente con pruebas directas de que las violaciones son efectivamente determinantes y de tal magnitud que afectaron de manera indubitable los resultados de la elección.**

Ahora bien, más allá del costo que pueda generar la organización de una elección extraordinaria, lo más importante es garantizar **el principio de**

**certeza que debe prevalecer en toda elección y brindar certidumbre jurídica a los ciudadanos que acudieron a las urnas a depositar su voto.**

Por tanto, como se precisó, el operador jurídico tiene el deber de ponderar el voto de los ciudadanos frente a eventuales irregularidades que, sin ser graves, ni sistemáticas, no trascienden al resultado de la elección.

En consecuencia, procederá la nulidad de una elección extraordinaria conforme a un **estándar rígido**, con la **finalidad de salvaguardar la voluntad ciudadana frente a violaciones aisladas, no generalizadas, ni sistemáticas.**

En este sentido, declarar la nulidad de una elección extraordinaria, en la cual la ciudadanía volvió a acudir a las urnas para expresar su voluntad, debe implicar un análisis más riguroso de las posibles irregularidades acontecidas en el nuevo procedimiento. Sólo si el estudio de esas irregularidades se hace con un mayor rigor, es posible evitar que la voluntad ciudadana se vea quebrantada y se corra el riesgo de volver a anular una elección.

De lo expuesto, se concluye que **el análisis reforzado de la determinancia no implica que no se pueda anular una elección extraordinaria**, sino que, **el examen de los hechos y las pruebas debe ser riguroso para acreditar el aspecto determinante**, por tanto, se trata de un criterio de valoración de los hechos acreditados con la determinancia.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene precedentes claros en los cuales ha declarado la nulidad de la elección, sin embargo, cuando le ha correspondido analizar la validez de las elecciones extraordinarias, se ha optado por criterios rígidos.

En cuanto a este Tribunal Electoral, al igual que los Tribunales Federales, al conocer sobre la validez de las elecciones extraordinarias, tiene presente

las consecuencias que tuvo la decisión de celebrar procedimientos extraordinarios y, en su caso, lo que una nueva nulidad podría ocasionar en el sistema jurídico, político y social de la localidad.

De esa suerte, tenemos que las irregularidades planteadas por los partidos políticos actores están contenidas en el artículo 103, de la Ley de Medios, en tal sentido, el análisis de aquellas se hará a la luz de verificar si sus consideraciones sustentan la invalidez de la elección.

Consecuentemente, lo conducente es determinar si las conductas y causas de nulidad alegadas por la parte actora constituyen violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado final de la elección, y si son de la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección extraordinaria impugnada.

#### **NOVENA. Estudio de fondo**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

En esos términos, para analizar si las irregularidades que menciona la parte actora que se actualizan, y en su caso, se realizaron en el municipio de Venustiano Carranza, se cuenta con el caudal probatorio que obra en el expediente.

Al respecto, debe señalarse que la **parte actora** del expediente **TEECH/JIN-M-EX/001/2022** (Partido Movimiento Ciudadano), para sustentar sus afirmaciones respecto a la nulidad de elecciones, ofrece como prueba: **1)** Copia simple de las impresiones fotográficas de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, siguientes: 1788-C1; 1788, C2; 1789-B; 1789-C1; 1789-C2; 1790-B; 1790-C1 (apuntado con lapicero); 1790-C2 (apuntado con lapicero); 1791-B; 1791-C1 (apuntado con lapicero); 1791-C2; 1792-B; 1792-C1; 1792-C2; 1793-B; 1793-C1; 1793-C2; 1794-C1; 1795-B; 1795-C1; 1795-C2; 1796-EX1 C1; 1797, EX1; 1805-B; 1805-C1; 1805-C2; 1806-B; 1806-C1; 1806-

C2; 1807-B; 1807-C1; 1807-EXT1; 1810-B; 1810-C1; 1811-B; y, 1811-C1; **2).** Copia simple de Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, siguientes: 1794-C1, 1795-B, 1796-EXT2, 1796-E2-C1, 1807-B, 1811-B; **3).** Copia simple de EDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales por el distrito electoral federal, con fecha de impresión: 03/abril/2022, a las 19:31:41 horas; **4).** Copia simple de Proyecto de Acta: 10/EXT/03-04-2022, emitida por el Consejo Distrital 08, Comitán de Domínguez, Chiapas; **5).** Copia simple de solicitud de copias certificadas del listado de participantes que auxiliaron en la mesa de recuento de voto y asignación, suscrito por [REDACTED], de 09 de abril de 2022; **6).** Copia simple de solicitud de copias certificadas del acta circunstanciada de recuento de votos del Consejo Municipal, suscrito por [REDACTED], de 09 de abril de 2022; **7).** Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; y **8).** Instrumental de actuaciones.

Mientras que la **parte actora** del expediente **TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado** (Partido Revolucionario Institucional), para sustentar sus afirmaciones respecto a la nulidad de la elección, ofrece como prueba: **1).** Copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 03 de abril, relativa a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; **2).** Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, que contiene el resultado de la votación obtenida; **3).** Presuncional legal y humana; **4).** Instrumental de actuaciones.

Respecto de la nulidad de casillas, el partido actor no aportó prueba alguna, como elemento de comparación para sustentar su afirmación.

Dichas probanzas se analizan de acuerdo a sus descripciones o a los hechos que contienen, en relación con cada una de las temáticas señaladas.

En el caudal probatorio se cuenta con las copias certificadas: **1)** Actas de la Jornada Electoral; **2)** Actas de escrutinio y cómputo para la elección del ayuntamiento; **3)** Actas de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento; **4)** Hojas de incidentes; **5)** Hojas de incidente de partido político; **6)** Constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible; **7)** Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de seis de abril de dos mil veintidós; **8)** Recibos de entrega de paquetes electorales; **9)** Constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible; **10)** Informe circunstanciado de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 106 de Venustiano Carranza, relativo a la jornada electoral del 03 de abril del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; **11)** Acta circunstanciada para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio Venustiano Carranza, Chiapas, que serían utilizadas en la jornada electoral del 03 de abril de 2022; **12)** Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del 03 de abril de 2022, relativo a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral 2022; **13)** Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, que contiene el resultado de la votación obtenida; **14)** Acuerdo IEPC/CG-A/045/2022; **15)** Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, de 06 de abril de 2022, emitida por el Consejo Municipal 106 Venustiano Carranza, del Instituto de Elecciones;

En el mismo caudal probatorio se cuenta también con las copias pero en su calidad de simples, de lo siguiente: **16)** Registro de Atención número 0034-101-1601-2022, de la Fiscalía General del Estado, de 07 de abril de 2022; **17)** Encarte de la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla de Frontera Comalapa y Venustiano Carranza.

El **tercero interesado** ofrece como pruebas: **1)** Instrumental de actuaciones. **2)** Presuncional legal y humana. Así como las copias certificadas de los siguientes documentos: **3)** Actas de Escrutinio y Cómputo



de casillas de la elección para el ayuntamiento, de las siguientes secciones y casillas: 1786 B; 1786 ilegible; y, 1786 C2; **4**). Actas de Jornada Electoral de la elección para el ayuntamiento, de la sección 1786, casilla Contigua 2; **5**). Hojas de incidentes de la elección para el ayuntamiento, correspondiente a las secciones y casillas: 1786 B; 1786 C1; y, 1786 C2; **6**). Constancias de Clausura de Casillas y Recibo de Copia Legible de la elección para el ayuntamiento, siguientes: 1786 B; 1786 C1; y, 1786 C2.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracciones I y II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en términos de la **Jurisprudencia 45/2002**<sup>43</sup>, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las documentales privadas, en su calidad de copias simples y registro de atención, y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con la impugnación, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracción II; 41; y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

En esos términos, a continuación se analizará por temas los conceptos de agravio señalados por la parte actora, tal como ha quedado establecido en la metodología de estudio, así como, las pruebas que ofrece y las que

---

<sup>43</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>

obran en el caudal del expediente.

## **Apartado I. Nulidad en casillas**

La litis en el caso concreto se constriñe a determinar si se acredita o no la nulidad de casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la Jornada Electoral en cuestión.

En el caso particular, el representante del Partido Revolucionario Institucional, como parte actora, al impugnar los resultados de la elección, estima que existió error o dolo en la computación de votos recibidos, que pone en duda la certeza de la votación.

Dicha parte actora hace valer la referida causal de nulidad de votación respecto de un total de dos casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Sección y Casilla
1	1794 C1
2	1795 B

### **1. Marco normativo**

El Partido Revolucionario Institucional, parte actora de este Juicio de Inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando **se acredite fehacientemente** alguna de las siguientes causales y ello sea **determinante** para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber **mediado dolo o error** en la **computación de los votos**;

(...)”

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal Electoral ha sido

del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- ❖ La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- ❖ El total de boletas sacadas de las urnas; y
- ❖ El total de los resultados de la votación.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Al respecto, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 8/97<sup>44</sup>**, de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

En lo que respecta al estudio de los elementos que integran la causal de nulidad, se encuentra la determinancia del error en el resultado de la votación, para lo cual se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético

---

<sup>44</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 22 a 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/97>

y el cualitativo; criterios que han sido explicados previamente en esta sentencia.

Ahora bien, previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el “Título Décimo, Del recuento de votos” (artículos 254, 255 y 256, del ordenamiento mencionado), no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por no haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital o Municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a X, del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.

Las referidas causas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la **Jurisprudencia 40/2002**<sup>45</sup>, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Debe aclararse que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", que fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 9/98**<sup>46</sup>, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en esta tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la Jornada Electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento **determinante**. De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la **irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las**

<sup>45</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,40/2002>

<sup>46</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

**constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.**

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**<sup>47</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Así como en la **Tesis XXXVIII/2008**<sup>48</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Respecto del elemento determinante, cobra relevancia los criterios sustentados en la **Tesis XXXI/2004**<sup>49</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**; así como en la **Jurisprudencia 39/2002**<sup>50</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

## **2. Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del

---

<sup>47</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 21 y 22. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2000>

<sup>48</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 3, 2009, pp. 47 y 48. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

<sup>49</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

<sup>50</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla impugnada;
- ❖ Observaciones.

No.	Sección y casilla	Observaciones
1	1794 C1	Se realizó recuento (refiere error o dolo en el Acta levantada en el Consejo Municipal)
2	1795 B	Se realizó recuento (refiere error o dolo en el Acta levantada en el Consejo Municipal)

### 3. Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional en el expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado, pide la nulidad de votación en dos casillas por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, que hacen que la votación de cada una pierda certeza jurídica.

### Conceptos de agravios

**A).** Que de acuerdo con el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, existió error o dolo en la computación de votos recibidos en las casillas 1794 C1 y 1795 B, lo cual es determinante para declarar su nulidad; esto porque existen irregularidades o discrepancias no superables en la suma del total de votantes, boletas extraídas de la urna y resultados que pone en duda la certeza de la votación recibida<sup>51</sup>.

**B).** Que respecto de la casilla 1794 B (sic- C1), del Acta levantada en el Consejo Municipal se advierte que se registraron 153 (ciento cincuenta y tres) votos en el total de votos válidos y nulos de las

<sup>51</sup> Foja 45, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

bolsas correspondientes; sin embargo, de la suma de votos de los partidos políticos y los nulos se obtiene 136 (ciento treinta y seis), que en contraste con los 153 (ciento cincuenta y tres) arroja un error de 17 (diecisiete) votos, mientras que la diferencia entre el primero (PRI) y segundo lugar (MORENA-PVEM) es de solo 5 (cinco) votos<sup>52</sup>.

**C).** Que respecto de la casilla 1795 B, del Acta levantada en el Consejo Municipal se advierte que se registraron 170 (ciento setenta) votos en el total de votos válidos de los partidos políticos más los nulos; sin embargo, en el rubro total de votos válidos y nulos de las bolsas correspondientes se asentó la cantidad de 175 (ciento setenta y cinco), lo que arroja un error de 5 (cinco) votos, mientras que la diferencia entre el primero (PRI) y segundo lugar (MORENA-PVEM) es de 3 (tres) votos, lo cual es determinante para el resultado de la elección<sup>53</sup>.

### **Postura del tercero interesado**

- ❖ Que la supuesta existencia de error o dolor en el cómputo de los votos recibidos en las casillas 1794 Contigua 1 y 1795 Básica, señala que se debe tomar en cuenta como referencia el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, puesto que en ella se logra apreciar el total de personas que votaron, mismos votos que se muestran en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal, por lo que haciendo la comparativa dicho error puede deberse a un mero error humano de índole número, esto debido a una equivocación, ya que partiendo de ese supuesto no es acreditable la determinancia para considerar la existencia del error en la computación de los votos.

---

<sup>52</sup> Fojas 46, 47, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>53</sup> Foja 47 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.



## Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional

Como **consideración previa** es necesario tener en cuenta que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si se acredita o no la causal de nulidad de votación en casillas alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el Cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, la Declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

En esos términos, los agravios en consideración de este Órgano Jurisdiccional son **infundados** por las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se advierte la documentación siguiente: **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal** de la Elección para el Ayuntamiento, de la sección y casilla 1794 C1<sup>54</sup> de la que se desprende lo siguiente:

Casilla 1794 C1		
Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes	con letra	con número
		Ciento cincuenta y tres
Partido, Coalición o Candidatura	Resultados de la votación	
	con letra	con número
	Dos	2
	Cincuenta y cuatro	54
	Tres	3
	Siete	7
	Once	11
	Treinta y seis	36
	---	---
	Seis	6
Candidatos no registrados	---	---

<sup>54</sup> Foja 397, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

Votos nulos	Diecisiete	17
Total	Ciento treinta y seis	136
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	Sí	

Es preciso señalar que el partido actor no aportó prueba alguna, como elemento de comparación para sustentar su afirmación, por lo que con su inactividad incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar.

Ahora bien, de los datos que no coinciden en el Acta respectiva, se tiene que existen dos apartados en que el número total de votos no es coincidente, sin embargo, esto no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla, en razón de que en el caudal probatorio se cuenta con la copia simple del **Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección para el Ayuntamiento**<sup>55</sup>, aportada por el Partido Movimiento Ciudadano, actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-EX/001/2022, prueba que de acuerdo al principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, por lo tanto, al resolver los conflictos sometidos a conocimiento del Juzgador, se deben examinar las pruebas acorde con el citado principio, lo que se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia 19/2008**<sup>56</sup>, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

Dicha copia simple, contiene los siguientes datos:

<b>Casilla 1794 C1</b>		
	<b>con letra</b>	<b>con número</b>
<b>Personas que votaron</b>	Ciento treinta y cinco	135

<sup>55</sup> Foja 102, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>56</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2008>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla	Uno	1
Total de personas que votaron y representantes	Ciento treinta y seis	136
Partido, Coalición o Candidatura	<b>Resultados de la votación</b>	
	<b>con letra</b>	<b>con número</b>
	Dos	2
	Cincuenta y cuatro	54
	Tres	3
	Cinco	5
	Once	11
	Treinta y tres	33
	Cero	0
	Cero	0
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Diecisiete	28
Total	Ciento treinta y seis	136
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	No (no se escribió el nombre del representante)	

Así mismo, del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal**<sup>57</sup>, se tiene que del resultado de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de diversas casillas, entre ellas de la sección y casilla 1794 C1, quedando de la siguiente manera:

Casilla 1794 C1	
Partidos Políticos	Votos
	2

<sup>57</sup> Fojas 390 a 396, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

	54
	3
	7
	11
	36
	0
	6
Candidatos independientes	0
Votos nulos	17
Candidatos no registrados	0
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	Sí

Lo que al sumar hace un total de 136 (ciento treinta y seis) votos, lo cual coincide con el resultado final asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Municipal.

Esto, porque al momento de contabilizar la votación nula y válida, las representaciones de partidos políticos, entre ellas del Partido Revolucionario Institucional, y los Consejeros Electorales, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230, del Código de Elecciones, por lo que los resultados se anotaron en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el Acta Circunstanciada referida, así mismo, se hizo constar que la representación del Partido Revolucionario Institucional al hacer uso de la voz hizo énfasis en el porcentaje de casillas electorales no instaladas que no se hubiera corregido con el recuento de votos como motivo de nulidad de la elección, esto porque de las cuarenta y seis casillas electorales instaladas y no instaladas, se encuentra en el supuesto de la causal de nulidad de la elección que supera el 20% (veinte por ciento), sin que hiciera alguna manifestación de la votación asentada en el Acta levantada.

De lo anterior se evidencia que lo aducido por el partido actor no se sostiene, por una parte, porque no aportó prueba en la que conste que los datos registrados no coinciden y que afecta los resultados de la votación, y por otra, porque con los documentos con los que se puede verificar la información asentada en el acta referida no comprueban su afirmación, esto es, el número total de votantes de dicha casilla fueron 136 (ciento treinta y seis).




En ese sentido, al no acreditarse lo sustentado por el partido actor, es irrelevante realizar el estudio de la determinancia que exige el análisis de la causal de nulidad, máxime que se realizó recuento en dicha casilla.

Además, en su caso, no sería determinante porque no existiría un cambio de ganador, ya que en dicha casilla quien obtuvo el mayor número de votos fue el Partido impugnante al obtener 54 (cincuenta y cuatro) votos, de los 49 (cuarenta y nueve) votos que obtuvo el segundo lugar que correspondió a la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”.

Por otra parte, también se cuenta con el **Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal** de la Elección para el Ayuntamiento, de la sección y casilla **1795 B**<sup>58</sup> de la que se desprende lo siguiente:

Casilla 1795 B		
Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes	con letra	con número
		Ciento setenta y cinco
Partido, Coalición o Candidatura	Resultados de la votación	
	con letra	con número
	Uno	1
	Setenta y seis	76
	Uno	1
	Ocho	8
	Catorce	14

<sup>58</sup> Foja 398, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

	Sesenta y dos	62
	Cero	0
	Tres	3
Candidatos no registrados	---	---
Votos nulos	Cinco	5
Total	Ciento setenta	170
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	Sí	

Destaca que también en cuanto a lo aducido respecto de esta casilla, el partido actor no aportó elementos probatorios para sustentar sus afirmaciones, sin embargo, del caudal probatorio se cuenta con la copia simple del **Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección para el Ayuntamiento**<sup>59</sup>, aportada por el Partido Movimiento Ciudadano, actor en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M-EX/001/2022, prueba que también se reconoce en atención al principio de adquisición procesal.

De dicha copia simple, se obtiene lo siguiente:




<b>Casilla 1795 B</b>		
	<b>con letra</b>	<b>con número</b>
<b>Personas que votaron</b>	Ciento setenta	170
<b>Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla</b>	Cero	0
<b>Total de personas que votaron y representantes</b>	Ciento setenta	170
<b>Partido, Coalición o Candidatura</b>	<b>Resultados de la votación</b>	
	<b>con letra</b>	<b>con número</b>
	Uno	1
	Setenta y seis	76
	Uno	1
	Ocho	8
	Catorce	14

<sup>59</sup> Foja 123, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.








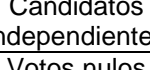


Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

	Sesenta y dos	62
	Cero	0
	Tres	3
Candidatos no registrados	---	---
Votos nulos	Cinco	5
Total	Ciento setenta	170
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	Sí	

Así mismo, del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal**<sup>60</sup>, se tiene que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de diversas casillas, entre ellas de la sección y casilla 1795 B, quedando de la siguiente manera:

Casilla 1795 B	
Partidos Políticos	Votos
	1
	76
	1
	8
	14
	62
	0
	3
Candidatos independientes	0
Votos nulos	5
Candidatos no registrados	0
<b>Firma del Partido Revolucionario Institucional</b>	Sí

Lo que al sumar hace un total de 170 ciento setenta votos, lo cual coincide con el resultado final asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo

<sup>60</sup> Fojas 390 a 396, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

levantada en el Consejo Municipal.

Esto, porque como se refirió en el análisis de la casilla anterior, al momento de contabilizar la votación nula y válida, las representaciones de partidos políticos, entre ellas del Partido Revolucionario Institucional, y los Consejeros Electorales, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230, del Código de Elecciones, por lo que los resultados se anotaron en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el Acta Circunstanciada referida, así mismo, se hizo constar que la representación del Partido Revolucionario Institucional hizo énfasis en el porcentaje de casillas electorales no instaladas que no se hubiera corregido con el recuento de votos como motivo de nulidad de la elección, esto porque las cuarenta y seis casillas se encuentran en el supuesto de la causal de nulidad de la elección que supera el 20% (veinte por ciento), sin que hiciera alguna manifestación de la votación asentada en el Acta levantada relativa al error o dolo que no hubiese sido corregido.

Conforme a esto, no le asiste la razón a la parte actora, porque, como se advierte de dichas documentales, existe identidad de los sufragios emitidos en las urnas, verificadas a través de recuento, con las cifras de la votación consignadas en el acta de cómputo municipal.

Además, en su caso, no sería determinante porque la diferencia entre el primer y el segundo lugar es de 2,305 (dos mil trescientos cinco) votos, con lo cual, aun anulando la casilla, no existiría un cambio de ganador de la elección.

En el caso de ambas casillas de las cuales se pretende su nulidad, le es aplicable el artículo 257, del Código de Elecciones, que señala lo siguiente:

“Artículo 257.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”

En tal virtud, el sólo hecho de que en la referida reunión de trabajo se haya



determinado efectuar el recuento de las casillas ya señaladas, al advertir errores o inconsistencias evidentes, ello, por sí mismo no es causa de anulación de la elección, que debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano, por lo que si no está plenamente acreditada la existencia de irregularidades que afecten de manera determinante la expresión de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, se carece de causa legal para declarar la nulidad de la elección.

En esas condiciones, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, se advierte que las inconsistencias que resultan evidentes consisten en hechos como que en la casilla 1794 C1, en el apartado correspondiente al total de votos válidos y nulos se registraron 153 (ciento cincuenta y tres) votos, mientras que en la suma de votos de los partidos políticos y los nulos se registraron 136 (ciento treinta y seis).

Por lo que hace a la casilla 1795 B, en el apartado correspondiente al total de votos válidos y nulos se registraron 175 (ciento setenta), mientras que en la suma de votos de los partidos políticos y los nulos se registraron 170 (ciento setenta).

Sin embargo, ello no debe tomarse como una irregularidad que no fue reparada, pues como consta del acta levantada en el consejo, el acta de escrutinio y cómputo de la elección y del Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal, se asentó las cantidades de ciento treinta y seis y ciento setenta votos, además como ya se ha señalado, se trata de un recuento en el cual no hubo objeciones de las representaciones partidistas relativas a error o dolo en el cómputo.

En ese orden de ideas, las inconsistencias o errores evidenciados en las referidas actas de escrutinio y cómputo, si bien en consideración de la autoridad administrativa electoral justificaron la decisión de recomtar los respectivos paquetes electorales, tales irregularidades o inconsistencias, por sí mismas, no tienen la magnitud suficiente para estimar actualizada una causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que se

estima inexacto lo señalado por el partido actor respecto de que al haberse determinado su recuento existen irregularidades o inconsistencias evidentes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las causas legalmente previstas como motivo de recuento de la votación recibida en casilla, por sí mismas, no acreditan ni presuponen alguna irregularidad en el cómputo de los votos, así se advierte de lo razonado al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1566/2018, en el que determinó que al advertirse que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, si bien justifica el que se vuelva a contar la votación, ello no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que se actualiza el supuesto del artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales o Distritales a través del recuento, máxime que el partido actor no realizó alguna manifestación o incidente respecto del mismo al realizarse el recuento, no aportó pruebas, y existen constancias en el expediente que sustentan la votación establecida en la suma de la votación de partidos y votos nulos.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que sufrió la norma infringida, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que fueron probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación, por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad determinante.

Se llega a tal conclusión porque se privilegia el derecho al voto de quienes sufragaron en esas casillas y por resultar que las infracciones aducidas por la parte actora resultaron infundadas y por tanto no son determinantes para adquirir la entidad suficiente que permita actualizar las causales de nulidad en estudio.

## Apartado II. Nulidad de la elección

Los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, como parte actora, estiman que existieron diversas irregularidades antes, durante y después de la Jornada Electoral y solicitan que se declare la nulidad de la elección en razón a que no se instalaron las casillas en el 20% (veinte por ciento) de las secciones en el Municipio de Venustiano Carranza. De ahí que tal alegación puede analizarse conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, tal y como lo refieren en sus escritos de demanda respectivos.

### 1. Marco normativo

El artículo 103, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, establece lo siguiente.

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que **se refiere el artículo anterior** se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando **no se instalen las casillas en el 20% de las secciones** en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

(...)”

### 2. Caso concreto

La parte actora en los expedientes TEECH/JIN-M-EX/001/2022 y su acumulado TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado, pide la nulidad de la elección, para ello, señala diversas irregularidades que, en su consideración, ocurrieron antes, durante y posterior a la Jornada Electoral, lo que será analizado por este Órgano Jurisdiccional de manera conjunta,

conforme a lo siguiente.

#### **A. Conceptos de agravio del Partido Movimiento Ciudadano**

**A).** Que antes y durante la Jornada Electoral sucedieron irregularidades generalizadas, sustanciales y sistemáticas que afectaron de manera grave los principios rectores de todo proceso electoral, necesarios para contar con elecciones libres, auténticas y democráticas. Tales incidencias se mantuvieron en la etapa del cómputo municipal, como en las Actas de Escrutinio y Cómputo de diversas casillas en las cuales existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma<sup>61</sup>.

**B).** Que se violaron principios constitucionales por las irregularidades graves no reparables el día de la Jornada Electoral, como el extravío y/o sustracción de cinco paquetes electorales en la madrugada del tres de abril, y que la actuación de la autoridad electoral fue parcial en el proceso comicial, tal y como consta en las notas periodísticas que se ofrecen como prueba de lo vertido, ya que no se cancelaron las elecciones por amenazas de levantamiento de grupos como en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa<sup>62</sup>.

**C).** Que la autoridad administrativa electoral omitió las medidas de seguridad necesarias para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales desde su llegada al Consejo Distrital hasta el inicio del cómputo electoral; por tanto, los resultados carecen de autenticidad, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídicas necesarias para declarar su validez, sin que puedan justificarse las omisiones y arbitrariedades bajo el principio de buena fe<sup>63</sup>.

**D).** Que no se acreditó más del 71% (setenta y uno por ciento) de

---

<sup>61</sup> Fojas 59, 63, 64, 70, 73, 74 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>62</sup> Fojas 75, 76 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>63</sup> Fojas 59, 75, 76 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

casillas necesarias para validar la elección, y el 39% (treinta y nueve por ciento) no se instalaron, esto, porque 25 (veinticinco) casillas no se instalaron, 5 (cinco) se anularon y se habían restado 3 (tres) en sesión del Consejo Distrital 08, con cabecera en Comitán de Domínguez; de manera que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de la votación fue recibida en solo 46 (cuarenta y seis) casillas instaladas el día de la Jornada Electoral de 76 (setenta y seis) aprobadas, lo cual es contrario a los principios de certeza y legalidad en el escrutinio y cómputo de las casillas<sup>64</sup>.

**E).** Que durante el desarrollo de la reunión de trabajo del cinco de abril y durante la Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital 08 del INE, Movimiento Ciudadano puntualizó de manera verbal la no instalación del 39% (treinta y nueve por ciento) de las casillas, que en ese momento se presentó por el total de 51 (cincuenta y una) casillas no instaladas ante las inconsistencias presentadas de forma sistemática en las mismas, durante la Jornada Electoral, que ponen en duda la certeza y legalidad de la elección, sin que existiera pronunciamiento del Consejo Municipal Electoral, el cual sólo argumentó que esta no era la instancia para la nulidad, sin que recayera acuerdo alguno por el cual de manera fundada y motivada se pronunciara negándola o concediéndola<sup>65</sup>.

**F).** Que con alevosía, ventaja, y de manera dolosa, el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza fue omiso en sus obligaciones y violentó la ley al entregar un acta inválida que no constata todas las actuaciones que en realidad fueron realizadas a efecto de acreditar las irregularidades y la parcialidad con que se condujo a favor de la planilla postulada por la Coalición MORENA-PVEM “Juntos Hacemos Historia”<sup>66</sup>.

**G).** Que las actas de escrutinio y cómputo no contienen la mayoría de

<sup>64</sup> Fojas 60, 67, 73, 74 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>65</sup> Fojas 60, 61, 67 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>66</sup> Foja 62 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

las firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que resta legalidad y certeza al resultado consignado en las mismas, esto porque bajo ninguna lógica se pueden tener por ciertos y válidos hechos contenidos en documentos que carecen de firma de quienes se encuentran legalmente facultados para autentificarlos, pues todo acto de autoridad está sujeto a la obligación constitucional de estar firmado por autoridad competente<sup>67</sup>.

**H).** Que al interior del Consejo Municipal Electoral uno de los empleados que estuvo como encargado de bodega señaló que se habían quedado dos paquetes pendientes por computar, como podrá constatarse con el audio y video que obra en poder de la responsable<sup>68</sup>.

**I).** Que el cómputo municipal realizado por la autoridad electoral se encuentra viciado desde su origen, toda vez que la responsable no se ajustó al Manual para el Desarrollo del Cómputo Municipal para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, aprobado por la autoridad electoral central en su momento<sup>69</sup>.

## **B. Conceptos de agravio del Partido Revolucionario Institucional**

**A).** Que el contexto de violencia o violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas antes, durante y posterior a la Jornada Electoral es determinante para el resultado de la elección al estar plenamente acreditadas y al existir principio de prueba<sup>70</sup>.

**B).** Que antes de iniciar la Jornada Electoral hubo actos de violencia, disturbios y actos delictivos como robo de urnas y paquetería electoral, amenazas y agresiones hacia funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo cual provocó que 33 (treinta y tres) casillas no fueran instaladas, así como, la bajísima participación de

---

<sup>67</sup> Fojas 68, 69 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>68</sup> Foja 69 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>69</sup> Fojas 69, 70, 73 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>70</sup> Fojas 57, 63 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

electores<sup>71</sup>.

**C).** Que los votantes fueron 7,437 (siete mil cuatrocientos treinta y siete), una cantidad mínima al considerar la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que era de 45,123 (cuarenta y cinco mil ciento veintitrés) electores, de manera que el índice de participación ciudadana al contrastarse con ésta apenas alcanzó el 16.48% (dieciséis punto cuarenta y ocho por ciento) de participación, lo cual cuantitativamente no es suficiente para alcanzar un nivel idóneo de representación y legitimación democrática, aunado a ello, el cómputo se realizó únicamente en el 55.42% (cincuenta y cinco punto cuarenta y dos por ciento) de las casillas que ordinariamente debían instalarse, y la declaratoria de validez fue a favor de la coalición que obtuvo un total de 4,150 (cuatro mil ciento cincuenta) votos, lo que representa apenas el 9.19% (nueve punto diecinueve por ciento) del total del padrón del municipio<sup>72</sup>.

**D).** Que cinco casillas fueron robadas y quemadas y no pueden reconstruirse los resultados de la votación por la falta absoluta de la paquetería electoral<sup>73</sup>.

**E).** Que se realizó la Sesión Permanente de Cómputo Municipal con únicamente 46 (cuarenta y seis) casillas computadas de un total de 79 (setenta y nueve) que debían instalarse. Ello, porque a parte de las 25 (veinticinco) casillas no instaladas, 5 (cinco) (1797 B1, 1797 C1, 1797 C2, 1797 C3 y 1803 B1) no fueron recibidas en el Consejo Municipal, y 3 (tres) (1786 B1, 1786 C1 y 1786 C2) por causas desconocidas no se instalaron, y fueron dadas de baja previo a la Jornada Electoral, con lo cual se vulnera los principios de representación, autenticidad, universalidad y libertad del voto<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Fojas 43, 57 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>72</sup> Fojas 43, 57, 58 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>73</sup> Foja 57 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>74</sup> Fojas 44, 47 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

**F).** Que no instalar 28 (veintiocho) casillas es un acto ilegal y unilateral de la autoridad administrativa electoral, porque no existe acuerdo del Consejo Municipal Electoral o en su caso de la Junta Distrital del INE en la que conste dicha determinación, por tanto, carece de fundamentación, motivación, y razonabilidad, pues solo se cuenta con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día tres de abril, que no precisa las causas, en cambio, se privilegió sin constancia el supuesto contexto social de violencia, disturbios e intimidación en un sector del municipio, por encima del derecho a votar y ser votado, sobre todo cuando mediante resolución del Tribunal Electoral se vinculó a las autoridades estatales para que generaran las condiciones de seguridad y se realizaran las referidas elecciones, por tanto, dicha medida no resulta idónea ni proporcional<sup>75</sup>.

**G).** Que las instituciones del estado mexicano no cumplieron con su deber de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser votado, soberanía nacional y participación democrática, conforme con los artículos 35, fracciones I y II; 39; 41 primer párrafo y fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>76</sup>.

**H).** Que no se previó un protocolo de actuación que garantizara la tutela efectiva de los derechos político-electorales de votar y ser votado en situaciones extraordinarias que impidieran la ubicación e instalación de casillas, como identificar secciones con algún conflicto; recabar evidencias e información; establecer medidas alternas en caso de que las adoptadas no fueran suficientes; y difundir información a través de mecanismos idóneos y suficientes previo a la Jornada Electoral<sup>77</sup>.

### **C. Postura de la autoridad responsable**

❖ Que los argumentos de los actores son frívolos y que atento al

---

<sup>75</sup> Fojas 58, 59, 60 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>76</sup> Foja 60 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

<sup>77</sup> Fojas 61, 63 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.



principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

- ❖ Que no realizó ninguna actuación ilegal, por el contrario, cionó su actuación en estricto apego a sus atribuciones y ponderando en todo momento la conservación del acto público, mediante el cual la ciudadanía de dicho Municipio emitió su sufragio en las urnas.
- ❖ Que la instalación de las casillas corresponde al INE; en ese sentido, no existe acuerdo del Consejo Municipal Electoral en el que determine la no instalación de 28 casillas electorales en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, por lo que dicha autoridad no es responsable de que no se instalaran las casillas de mérito.
- ❖ Que dentro del ámbito de sus atribuciones, realizó las diligencias pertinentes para brindar un ambiente seguro para que las personas vecinas de los Municipios emitieran su sufragio; no obstante se suscitaron algunos incidentes ocasionados por un grupo de personas con la intención de no permitir el desarrollo de la jornada electoral, y eso no es suficiente para que se decrete la nulidad de la elección.
- ❖ Que sí solicitó el apoyo institucional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para la vigilancia y resguardo de las sedes de los seis Consejos Municipales en donde se celebrarían elecciones extraordinarias para el acompañamiento del traslado de material electoral a los Consejos Electorales, así como para prevenir cualquier tipo de circunstancia o acciones dirigidas en contra de las instalaciones y personal del Instituto; y el día de la Jornada Electoral, derivado de reportes de incidencias, se giraron los oficios IEPC.SE.263.2022, IEPC.SE.299.200 e

IEPC.SE.300.2022, dirigidos al Coordinador Estatal de la Guardia Nacional, con la finalidad de reforzar el apoyo en materia de seguridad en las instalaciones de los Consejos Municipales del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 y en específico en algunas localidades del Municipio de Venustiano Carranza.

#### **D. Postura del Tercero Interesado**

- ❖ Que deben de subsistir los actos válidamente celebrados, pues lo que se busca es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto, y que se reitera, decidieron mediante el sufragio quienes serían sus representantes, el cual no debe ser viciado por las irregularidades de una minoría que decidió generar en determinadas localidades actos tendentes a desestabilizar el proceso electoral, sustrayendo en la noche y madrugada anterior a la Jornada Electoral 25 paquetes que contenían las actas y boletas a utilizar durante la jornada, lo que imposibilitó a los funcionarios de mesas directivas de casilla que pudieran acudir a instalar la casilla el día de la Jornada, motivo por el cual, ni siquiera se instalaron, por lo que no deben de ser vinculantes para el resultado en esa demarcación territorial, toda vez que no se pueden atribuir a algún partido político o candidatura.
- ❖ Que no existe posibilidad jurídica de que Movimiento Ciudadano obtuviese la victoria en la elección que impugna, así como tampoco de que el proceso sea viciado de nulidad por haber una diferencia entre el primero y segundo lugar de más del 5%, en ningún momento se ve afectada su esfera jurídica, deviniendo que su causa de pedir es ineficaz para que esta afecte el resultado obtenido.
- ❖ Que en relación al supuesto de la fracción II, del numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, el requisito de determinancia

para la nulidad de una elección requiere que la irregularidad o la violación con la que se pretenda generar la invalidación sea sustentada tanto en un factor cualitativo como en uno cuantitativo; además, ninguna causal de nulidad de elección puede operar de forma automática, al actualizarse únicamente el supuesto del veinte por ciento o más de casillas anuladas o no instaladas, pues será necesario que se acredite objetiva y racionalmente el impacto que éstas pudieran causar al proceso electoral respectivo, esto al atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual es un principio de general del derecho.

- ❖ Que al existir una participación ciudadana en dicho Municipio y al ser la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar mayor al 30.99%, no debe tenerse como acreditada la determinancia cuantitativa, sin tomar en cuenta factores tales como que los incidentes presentados fueron realizados antes del inicio de la Jornada Electoral, puesto que se suscitaron la tarde y noche del sábado; no son atribuibles a los actores políticos, ni a los candidatos, ni tampoco a los órganos electorales, por lo que no existe dolo o mala fe de los involucrados en el proceso electoral; por tanto debe reconocerse la validez de los resultados de la elección.

### **E. Análisis y decisión de este Órgano Jurisdiccional**

Como quedó señalado anteriormente, la parte actora estima que se actualizan irregularidades en la Jornada Electoral y pide que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Venustiano Carranza. De ahí que, tal alegación debe analizarse conforme con lo previsto en el artículo 103, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios; y tomando en consideración los hechos narrados en las demandas respectivas se agruparon en temas, y en cada uno se analizan los agravios relacionados con la temática, esto, para establecer un mejor análisis.

## **a. Violaciones graves, dolosas y determinantes en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio**

El artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse** por **violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que **se refiere el artículo anterior se declaren existentes**, en **cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio** o distrito, según corresponda y sean **determinantes** en el resultado de la votación, en su caso, **no se hayan corregido con el recuento de votos;**”

Por otra parte, el artículo 102, del mismo ordenamiento, refiere la nulidad de una casilla, en los siguientes términos:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la LIPEECH para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

De donde se advierte que la causal de nulidad de la elección en análisis se

actualiza cuando se declaren existentes los motivos de nulidad establecidos en el artículo 102, de la Ley de Medios, en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio, éstas sean determinantes y no se hayan corregido con el recuento de votos; además, deberán tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes, acorde con lo previsto en el citado artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Sobre tales premisas se advierte que, para que se actualice esta causal de nulidad de elección se deben cumplir los elementos siguientes:

- a) Que se declaren existentes los motivos de nulidad establecidos en el artículo 102, de la Ley de Medios;
- b) Que esto suceda en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio; y
- c) Que los motivos de nulidad sean determinantes.

Además, que las violaciones reúnan ciertas características, como son, que sean:

- a). Graves;
- b). Dolosas; y
- c). Determinantes.

Conforme a ello, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de agravio relativos a esta causal son **inoperantes**, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es necesario señalar que las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Federal, de tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal,

libre, secreto y directo.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis X/2001**<sup>78</sup>, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, se requiere que por lo menos en un 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales que ahí se instalaron, se haya declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales

---

<sup>78</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 63 y 64. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2001>

previstas en el multicitado artículo 102.

Esto se refiere a una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

Ahora bien, en el caso concreto, los partidos políticos actores no señalan en concreto la causal de nulidad del artículo 102, de la ley de la materia, que en su concepto se actualiza, por lo que incumplen con señalar la norma específica y las casillas en las que aducen sucedieron los hechos irregulares.

Por lo anterior, aún y cuando los promoventes quisieran que la suma de las irregularidades fuera estudiada por violaciones a los principios constitucionales, lo cierto es que no argumentan cómo se colmaría el elemento de la determinancia.

Ello, porque el artículo 103, de la Ley de Medios, establece que este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el numeral 2, de dicho artículo, dispone que

- ❖ Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material; y
- ❖ Que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al

cinco por ciento.

En este sentido, es necesario precisar que los parámetros de dicha causa de nulidad implican determinadas cargas para quienes las invocan, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>79</sup>, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación o elección, y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento** lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante en la vertiente cuantitativa; en el caso concreto, la votación final en Venustiano Carranza fue de 7,437 (siete mil cuatrocientos treinta y siete) votos; el primer lugar (Coalición PVEM-MORENA) obtuvo 4,150 (cuatro mil ciento cincuenta) votos lo que representa el 55.8% (cincuenta y cinco punto ocho por ciento), mientras que el segundo (PRI) alcanzó la votación de 1,845 (mil ochocientos cuarenta y cinco), que representa el 24.8% (veinticuatro punto ocho por ciento), siendo la diferencia entre ambos de 2,305 (dos mil trescientos cinco) votos, es decir, el 31% (treinta y uno por ciento) de ahí que la determinancia cuantitativa no se actualiza.

En efecto, porque para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren los factores cualitativos y cuantitativos del carácter determinante

---

<sup>79</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", la cual ya se ha referenciado en esta sentencia.



de la irregularidad, es decir, que se acredite la nulidad de las casillas y por otra, se actualice la vulneración a determinados principios constitucionales y, en consecuencia, si esto define el resultado de la elección.

Así, en el caso concreto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que al no satisfacerse lo previsto en el artículo 103, numeral 1, la fracción I, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las mesas directivas de casilla electorales instaladas en el Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, en virtud de que, no señala las fracciones que comprenden las irregularidades que en su consideración se actualizan, aunado a ello, a ninguna casilla se decretó su nulidad, no ofrecen pruebas respecto de cada casilla en particular y tampoco se acredita plenamente la violación a los principios constitucionales.

**b. Causal de nulidad. Violaciones graves, dolosas y determinantes cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio y la votación no hubiese sido recibida**

Para el análisis de esta causal se analizará por temas los conceptos de agravio señalados por la parte actora, así como, las pruebas que ofrece y las que obran en el caudal del expediente. En esos términos, para analizar si las irregularidades que menciona la parte actora se actualizan, y en su caso, se realizaron en el municipio de Venustiano Carranza, los conceptos de agravio se estudian en dos partes: **agravios generales** y **agravios particulares**, de la causal de nulidad en estudio, conforme lo siguiente:

**Agravios generales: Irregularidades, violencia o violaciones generalizadas y sustanciales antes, durante y posterior a la Jornada Electoral** [conceptos de agravio del inciso **A**), de ambos partidos políticos y **B**) del Partido Revolucionario Institucional]; **violación de principios constitucionales** [Conceptos de agravio del inciso B) del Partido Movimiento Ciudadano; **omisión de las medidas de seguridad necesarias para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales**

[concepto de agravio del inciso **C)** del Partido Movimiento Ciudadano]; **casillas no instaladas y baja participación** [conceptos de agravio del inciso **D)** y **E)** del Partido Movimiento Ciudadano y **C), D), E)** y **F)** del Partido Revolucionario Institucional; **parcialidad y omisión de la autoridad responsable y garantía de ejercicio de derechos por instituciones del estado mexicano** [conceptos de agravio del inciso **F), H)** e **I)** del Partido Movimiento Ciudadano y **G)** y **H)** del Partido Revolucionario Institucional]; **falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo** [concepto de agravio del inciso **G)** del Partido Movimiento Ciudadano.

Agravios particulares: **casillas no instaladas y baja participación** que comprende los motivos de agravio **D)** y **E)**, del Partido Movimiento Ciudadano y **C), D), E)**, y **F)**, del Partido Revolucionario Institucional.

Posterior a ello se analiza la **determinancia** de la causal de nulidad invocada.

Para realizar el estudio de la presente causal, también se hace necesario señalar que el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse** por **violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

(...)

II. Cuando **no se instalen las casillas en el 20% de las secciones** en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, **la votación no hubiese sido recibida;**”

La causal de nulidad de la elección en análisis se actualiza cuando no se instale el 20% de las casillas electorales en el municipio y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; además, deberá tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes, acorde con lo previsto en el artículo referido.

Sobre tales premisas se advierte que para que se actualice esta causal de nulidad de elección se deben cumplir los elementos siguientes:

a). Que no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el

municipio;

b). Que la votación no hubiese sido recibida; y

c). Que Los motivos de nulidad sean determinantes.

Los dos primeros supuestos son de fácil entendimiento, sin embargo, haremos un estudio mayor respecto a la determinancia.

Al respecto, el carácter **determinante** es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no, para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>80</sup>.

El elemento determinancia en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, **es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas**, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>81</sup>, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

Se deben ponderar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien, otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente

---

<sup>80</sup> Véase Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

<sup>81</sup> Véase la Jurisprudencia 9/98, rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados<sup>82</sup>.

Ahora bien, para que una irregularidad acreditada sea determinante, es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.<sup>83</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado<sup>84</sup> que para analizar si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>85</sup>

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad,

---

<sup>82</sup> Véase Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

<sup>83</sup> SUP-JIN-359/2012

<sup>84</sup> SX-JIN-43/2015.

<sup>85</sup> Véase la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Previamente citada.

independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.<sup>86</sup>

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este

---

<sup>86</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004>

apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la citada Sala Superior ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.<sup>87</sup>

Pues, no debe perderse de vista que la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Así, en casos particulares, la referida Sala Superior ha sostenido que: "*... si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas*".<sup>88</sup>

Por tanto, en atención al artículo 1o, de la Constitución Federal, el cual impone que, cuando estén en juego los Derechos Humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de

---

<sup>87</sup> Jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 303. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2004>

<sup>88</sup> Ver sentencia SUP-JDC-306/2012.

los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, así mismo, otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

En esos términos, a continuación, se analizan por temas los conceptos de agravio señalados por la parte actora, así como, las pruebas que ofrecen y las que obran en el caudal del expediente.

**Agravios generales relativos a la causal de nulidad del artículo 103, fracción II, de la Ley de Medios.**

**a) Irregularidades, violencia o violaciones generalizadas y sustanciales antes, durante y posterior a la Jornada Electoral [conceptos de agravio del inciso A), de los partidos; en el caso del Partido Revolucionario Institucional, también del inciso B)].**

Los partidos actores refieren en sus agravios que el contexto de violencia o violaciones generalizadas y sustanciales ocurridas antes, durante y posterior a la Jornada Electoral es determinante para el resultado de la elección, que hubo robo de urnas y paquetería electoral, amenazas y agresiones hacia funcionarios de las mesas directivas de casilla, lo que llevó a que no fueran instaladas casillas y la baja participación de electores.

Respecto de los agravios de este apartado, este Órgano Jurisdiccional considera que son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Los partidos actores para sustentar sus afirmaciones relacionadas con esta temática ofrecen como prueba: **1). Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**, siguientes: 1788-C1; 1788, C2; 1789-B; 1789-C1; 1789-C2; 1790-B; 1790-C1 (apuntado con lapicero); 1790-C2 (apuntado con lapicero); 1791-B; 1791-C1 (apuntado con lapicero); 1791-C2; 1792-B; 1792-C1; 1792-C2; 1793-B; 1793-C1; 1793-C2; 1794-C1; 1795-B; 1795-C1; 1795-C2; 1796-EX1 C1; 1797, EX1; 1805-B; 1805-C1; 1805-C2; 1806-B; 1806-C1; 1806-C2; 1807-B; 1807-C1; 1807-EXT1; 1810-B; 1810-C1; 1811-B; y, 1811-C1; **2).** Copia simple de **Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento**, siguientes: 1794-C1, 1795-B, 1796-EXT2, 1796-E2-C1, 1807-B, 1811-B; **3).** Copia simple de **EDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales por el distrito electoral federal**, con fecha de impresión: 03/abril/2022, a las 19:31:41 horas; **4).** Copia simple de **Proyecto de Acta: 10/EXT/03-04-2022**, emitida por el Consejo Distrital 08, Comitán de Domínguez, Chiapas; **5).** Copia certificada del **Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral** del día 03 de abril, relativa a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; **6).** Copia certificada del **Acta de Cómputo Municipal** de la Elección para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, que contiene el resultado de la votación obtenida.

En relación con las **actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección** para el ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza<sup>89</sup>, Chiapas, se analizaron una a una para advertir aspectos en particular que pudieran indicar o de ella desprenderse infracciones cometidas durante la misma como las que alegan los actores; en ese sentido, a continuación, se

---

<sup>89</sup> Fojas 85 a 121, 223 a 262, 590, 591, del expediente TEECH/JIN-M-EX-/001/2022 y 137 a 176, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.



presenta una tabla analítica con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos o hechos relevantes sucedidos en las casillas en la Jornada Electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla;
- ❖ Presentación de incidentes y descripción de los mismos;
- ❖ Firma de la representación de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.
- ❖ Escritos de protesta

No	Casilla	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional	Rubro 13. Escritos de protesta
1.	1788 C1	No	No	No
2.	1788 C2 (1788)	No	No	No
3.	1789 B	No	No	No
4.	1789 C1	No	No	No
5.	1789 C2	Sin marcación	No	No
6.	1790 B	No	Sí, PRI	No
7.	1790 C1 (1790-E1C1)	No	No	No
8.	1790 C2	No (se escribieron en 01 hojas de incidentes)	Sí, PRI	No
9.	1791 B	No	Sí, PRI	No
10.	1791 C1	No	Sí, PRI-MC	No
11.	1791 C2	No	Sí, PRI	Sí, PRI
12.	1792 B	No	No	No
13.	1792 C1	Sin marcación	No	No
14.	1792 C2	Sin marcación	Sí, PRI	No
15.	1793 B	No (cero)	Sí, PRI	No
16.	1793 C1	No (cero)	Sí, PRI	No
17.	1793 C2	No	Sí, PRI	No
18.	1794 C1 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	No	Sí, MC	No
19.	1795 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	No	Si, PRI-MC	No
20.	1795 C1	Si No se comenzó a las 8:15 por motivo que se contaban con las mesas y los materiales neces(a) para comenzar las elecciones	No	No
21.	1795 C2	Sin marcación	Si, PRI-MC	No
22.	1796 E1C1	No	Si, PRI	No

No	Casilla	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional	Rubro 13. Escritos de protesta
23.	1797 E1	Sin marcación	No	No
24.	1805 B	Si Se colocó un voto en la Contigua a la casilla Básica	Si, PRI	No
25.	1805 C1	Sin marcación	Si, PRI	No
26.	1805 C2	Sin marcación	Si, PRI	No
27.	1806 B	No	Si, PRI	No
28.	1806 C1	Sin marcación	Si, MC	No
29.	1806 C2	Sin marcación	No	No
30.	1807 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	No	No	No
31.	1807 C1	Sin marcación	Si, PRI	No
32.	1807 E1	No	No	No
33.	1810 B	Si Se realizó el conteo en casa ejidal con motivo de que había mucho (ilegible) (se escribieron en 01 hojas de incidentes)	Si, PRI	No
34.	1810 C1	Si Cambió de domicilio para contar por el viento	No	No
35.	1811 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	No	No	No
36.	1811 C1	No	Si, PRI	No

Conforme a esto, de las **Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento**, se tiene que se presentaron algunos incidentes en las casillas, pero no se desprenden irregularidades o violencia o violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieran en el municipio de Venustiano Carranza y hayan afectado los resultados de la elección.

En las **Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento**<sup>90</sup>, derivada del recuento parcial, no se desprende alguna irregularidad relacionada con lo sostenido por la parte actora en su demanda, de esta solamente se desprende que se llevó a cabo el recuento de votos y firmaron los representantes de ambos partidos políticos que impugnan la elección, conforme a la siguiente tabla:

<sup>90</sup> Fojas 122 a 127, 397 a 402, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022; 177 A 182, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

No	Casilla	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional
1.	1794 C1	Sí, PRI-MC
2.	1795 B	Sí, PRI-MC
3.	1796 E2	Sí, PRI-MC
4.	1796 E2C1	Sí, PRI-MC
5.	1807 B	Sí, PRI-MC
6.	1811 B	Sí, PRI-MC

De la copia simple del **EDF9: Incidentes presentados en las casillas electorales por el distrito electoral federal del estado de Chiapas**<sup>91</sup>, se desprende que en la cabecera distrital federal Comitán de Domínguez, se presentaron un total de 33 (treinta y tres) incidentes, conforme a lo siguiente:

Número Distrito Federal	Cabecera Distrital Federal	Total de incidentes	Tipos de incidentes presentados					Resueltos
			1 Casilla no instalada	8.2 Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	9 Algún elector votó sin credencial para votar y/o sin aparecer en la Lista Nominal de Electores o listas adicionales	10 Ausencia prolongada o definitiva de algún funcionario de la Mesa Directiva una vez instalada la casilla	11.3.A Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por pretender asumir las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla	
8	Comitán de Domínguez	33	5	5	1	1	1	2

De este documento también se tiene que fueron cinco las categorías de incidentes que se reportaron, y que se resolvieron dos, sin que se advierta de cuáles se trata, y de qué casillas, como tampoco que los hechos hayan sido generalizados en toda la población del municipio de Venustiano Carranza.

De la copia simple del **Proyecto de Acta: 10/EXT/03-04-2022**, emitida por el Consejo Distrital 08, Comitán de Domínguez, Chiapas<sup>92</sup>; se tiene que el día tres de abril a las siete horas con treinta minutos, en las instalaciones de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE, se efectuó una reunión en atención a la convocatoria hecha en tiempo y forma, para celebrar la Décima Sesión Extraordinaria, así como, que al iniciar dicha sesión no se encontraban presentes los representantes de los Partidos Movimiento

<sup>91</sup> Foja 128 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>92</sup> Foja 131 a 150 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

Ciudadano y Revolucionario Institucional.

En lo que interesa, del dicho documento se desprende lo siguiente:

**“C. Pedro Alberto Zúñiga Pinto, Representante Propietario del Partido Político MORENA:** ...tenemos conocimiento de unas posibles agresiones en Venustiano Carranza; esperemos que nos equivoquemos, esperemos concurra bien este Proceso Electoral...

**C. Juan Carlos Hernández Jiménez, Representante Suplente del Partido del Trabajo:** "... quiero manifestar a ustedes la preocupación que existe en el municipio de Venustiano Carranza ante el clima de violencia que prevalece en ese lugar, tal como lo manifestaron diversos dirigentes de los Partidos Políticos de MORENA, Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas, Partido Encuentro Solidario, Chiapas Unido, Mover a Chiapas y Partido Verde Ecologista de México, quienes el día de ayer hicieron un pronunciamiento a nivel estatal dirigido a las autoridades electorales de nuestro estado, en donde informan también a la ciudadanía de que tienen información avalada por diversas autoridades, que en ese municipio se está violentando el Proceso Electoral, por lo que, en un acto de responsabilidad ante los habitantes de Venustiano Carranza y privilegiando la vida de los hombres y mujeres de ese municipio, así como la paz social, se solicita la suspensión de la elección extraordinaria...

**C. Paulo César Ortiz Alvarado, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México:** ... la preocupación que tenemos en el Proceso Local Extraordinario, en Venustiano Carranza, es sabido por todos la situación que se ha vivido y prevalece aún allí en ese municipio, sin embargo pido a este Consejo y a los responsables directos en este caso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que nos mantengamos en alerta...

**C. Joaquín de la Cruz Ramos, Consejero Electoral Propietario de la Fórmula 6:** ... que las Fiscalías Electorales, tanto Federal como Estatal, se deben avocar a la investigación, persecución y solicitar la correspondiente sanción de las conductas antisociales que en materia electoral se hayan realizado y en su caso se lleven a cabo el día de hoy, la responsabilidad de vigilar por la integridad, seguridad y paz social no es de las autoridades electorales, es de quienes ejercen y ocupan los puestos dentro de la administración pública federal, estatal y municipal, siendo ello los responsables de guardar el orden en el desarrollo de la jornada electoral, por lo que nuevamente les hago un llamado a cumplir con su obligación, si se tiene conocimiento de algún hecho se debe denunciar ante las instancias gubernamentales, más si son los partidos políticos quienes por disposición legal están llamados a promover la participación ciudadana en el municipio de Venustiano Carranza..."

**Consejera Presidenta:** ...efectivamente, tuvimos los comunicados el día de ayer de lo que mencionan... a ustedes les consta que no hubo de parte de la elección de Carranza en ningún momento un indicio de que la jornada electoral estuviera en riesgo, así que les pido desde su representación, nos acompañen e inviten a sus militantes, a sus candidatos y candidatas a que contribuyan a que hoy podamos lograr darle al municipio de Venustiano Carranza lo que se merece, una elección en paz...

Adicionalmente, en dicho documento se señaló que había casillas no instaladas en la localidad de Soyatitán y la Extraordinaria de 27 de marzo, por problemas en Pujiltic, casos de extracción de algunos paquetes electorales y también que algunos funcionarios de casillas no se presentarían.

También que en San Francisco Pujiltic, en diez casillas y Soyatitán en ocho

casillas, no había condiciones para instalarlas, y que en éste último lugar habían casos de extracción de paquetes en algunas casillas; así como que en la cabecera había problemas para instalarlas porque no completaban los funcionarios y no había muchos ciudadanos en la fila.

Al reanudarse la sesión a las once de la mañana, Hugo Antonio Espinosa López, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (recién incorporado) manifestó:

...pero las cosas como decía nuestro concejal es está la mesa puesta y más que se tiene que seguir, proseguir con el proceso de la elección, a mí me gustaría, me están informando a nivel estatal sobre la instalación de las casillas Pujilic, me comentan que hay bastantes personas que quieren votar pero que no hay en donde, entonces, no sé qué posibilidades habría de que se pudiera instalar una casilla especial, en donde las personas que tienen la intención de votar pudieran hacer, es cuánto." (sic)

Por otra parte, en dicho documento también se refirió que en la casilla 1809 B, la presidenta de la mesa directiva de casilla informó aproximadamente a las siete horas que un grupo de personas encapuchadas, en una camioneta de tres toneladas llegaron a su domicilio y sustrajeron todo el material electoral; que diez casillas en San Francisco, Pujilic, no pudieron instalarse por falta de condiciones de seguridad.

Además, en la sección 1797 B, y sus Contiguas, se presentaron personas encapuchadas con armas, aproximadamente a las quince horas, llevándose todo el material y documentación electoral, no dejando en poder de los funcionarios nada. Entre otras manifestaciones relacionadas a la no instalación de casillas con motivo de lo señalado.

Constancia que no se adminicula con otras que pudieran darle pleno valor probatorio e hicieran consistente la afirmación de la parte actora, máxime que se trata de un documento que no se encuentra firmado, por lo que no se le puede dar valor probatorio ni siquiera de indicio.

Del **Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral** del día 03 de abril, relativa a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el

Proceso Electoral Local Extraordinario 2022<sup>93</sup> y del **Acta de Cómputo Municipal** de la Elección para el Ayuntamiento<sup>94</sup>; no se desprenden irregularidades como las señaladas que hicieran factible la actualización de lo aducido por los partidos políticos actores.

De las constancias que obran en autos, se encuentran las **actas de la jornada electoral**<sup>95</sup>, en las cuales se analizaron aspectos en particular que pudieran indicar infracciones cometidas durante la misma; en ese sentido, a continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes sucedidos en las casillas en la jornada electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

- ❖ Sección y Casilla;
- ❖ Presentación de incidentes y descripción de los mismos;
- ❖ Escritos de incidentes de Partidos Políticos;
- ❖ Firma de la representación de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

No	Casilla	Rubro 11. Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describa brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Rubro 13 Apartado C. Firma de la representación de Movimiento Ciudadano Revolucionario Institucional
1.	1786 B (Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento)	---	---	---
2.	1786 C1 (Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento)	---	---	---
3.	1786 C2	Sin marcación (instalación de casilla, se escribió en 1 hoja de incidentes)	Sin marcación	No
4.	1787 B	Sí (no llegaron los personales correspondientes a la participación de la casilla, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	1 PRI	Sí, PRI
5.	1787 C1	Sí (la casilla se instaló 8:30)	Sin marcación	No
6.	1788 B	No (un gLs funcionarios no llegaron) (sic)	Sin marcación	Sí, PRI
7.	1788 C1	Sí (instalación de la casilla, por falta de funcionarios de la mesa directiva)	Sin marcación	No

<sup>93</sup> Fojas 430 a 437, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>94</sup> Foja 388, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>95</sup> Visible en fojas 181 a 222, 565 a 576, 595 a 600 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022; y 95 a 136, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022 acumulado.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

No	Casilla	Rubro 11. Apartado A. ¿Se presentaron incidentes? (Describe brevemente)	Rubro 12. Número de escritos de incidentes de las representaciones de los partidos políticos	Rubro 13 Apartado C. Firma de la representación de Movimiento Ciudadano Revolucionario Institucional
8.	1788 C2	Si (instalación de la casilla, porque no se integraba la mesa directiva de casilla)	Sin marcación	No
9.	1789 B	Si (instalación de la casilla, porque no llegaban los funcionarios y aún no había mobiliario)	Sin marcación	No
10.	1789 C1	Si (instalación de la casilla, LA VOTACIÓN INICIÓ TARDE DEBIDO A FALTA DE MOBILIARIO, INASISTENCIA DE FUNCIONARIOS Y PARTICIPARON CIUDADANOS EN GENERAL)	Sin marcación	No
11.	1789 C2	Si (instalación de la casilla, no se presentaron los funcionarios y no había inmobiliario)	Sin marcación	Si, PRI
12.	1790 B	No	Sin marcación	Si, PRI
13.	1790 C1	Sin marcación	Sin marcación	No
14.	1790 C2	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
15.	1791 B	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
16.	1791 C1	No	Sin marcación	Si, PRI-MC
17.	1791 C2	Sin marcación	1 PRI	Si, PRI
18.	1792 B	Sin marcación	Sin marcación	No
19.	1792 C1 (1792 E1)	No	Sin marcación	Si, PRI
20.	1792 C2	Sin marcación (la casilla no se instalaba por falta de integrantes de la mesa directiva)	Sin marcación	PRI (solo nombre)
21.	1793 B	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
22.	1793 C1	No	Sin marcación	No
23.	1793 C2	---	---	---
24.	1794 B	---	---	---
25.	1794 C1	No	Sin marcación	Si, MC
26.	1795 B	No	Sin marcación	Si, PRI-MC
27.	1795 C1	No	Sin marcación	No
28.	1795 C2	Si (los votantes se llevaron 4 boletas, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	1 PRI	Si, PRI-MC
29.	1796 E1	---	---	---
30.	1796 E1C1	No	Sin marcación	No
31.	1796 E2 ---	Sin marcación (si)	Sin marcación	No
32.	1796 E2C1 ---	Sin marcación	Sin marcación	No
33.	1797 E1	Sin marcación	Sin marcación	No
34.	1805 B	Sin marcación	Se marcó en PRI, PVEM, MORENA	Si, PRI
35.	1805 C1	Si (desarrollo de la votación, por error se arrancaron las dos primeras boletas, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	Sin marcación	Si, PRI
36.	1805 C2 (1805 E2)	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
37.	1806 B	Si (instalación de casilla, inició tarde la apertura)	Sin marcación	Si, PRI
38.	1806 C1	No	Sin marcación	Si, MC
39.	1806 C2	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
40.	1807 B	No	Sin marcación	No
41.	1807 C1	Sin marcación	Sin marcación	Si, PRI
42.	1807 E1	Si (desarrollo de la votación, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	Sin marcación	No
43.	1810 B	No	Sin marcación	Si, PRI
44.	1810 C1	Si (instalación de casilla, propietarios no llegaron y se tomó de la fila, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	Sin marcación	No
45.	1811 B	No	Sin marcación	No
46.	1811 C1	Sin marcación	Sin marcación	No

De estas documentales se advierte que se presentaron incidentes relacionados con la instalación de la casilla, como la falta de integrantes o su instalación tardía, entre otros, sin que se especifique que esto se haya debido a irregularidades generalizadas, sustanciales y determinantes sucedidas en el municipio de Venustiano Carranza.

De las **actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección** para el ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza<sup>96</sup>, que obran en el caudal probatorio y que no han sido analizadas porque fueron aportadas

<sup>96</sup> Fojas 85 a 121, 223 a 262, 590, 591, del expediente TEECH/JIN-M-EX-/001/2022 y 137 a 176, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

por la autoridad responsable, son las siguientes:

No	Casilla	Rubro 10. Se presentaron incidentes (Describalos brevemente)	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional	Rubro 13. Escritos de protesta
1.	1786 B	No	Sí, PRI	Sin marcación
2.	1786 C1	No	Sí, PRI	Sin marcación
3.	1786 C2	Sí (se llevaron una boleta, robaron, se escribieron en 1 hoja de incidentes)	No	Sin marcación
4.	1787 B	No	Sí, PRI	Si, PRI
5.	1787 C1	Sin marcación	No	Sin marcación
6.	1788 B	Sin marcación	No	Sin marcación
7.	1794 B	No	No	Sin marcación
8.	1796 E1	No	Sí, PRI-MC	Sin marcación
9.	1796 E2 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo)	---	---	---
10.	1796 E2C1 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo)	---	---	---

De estas se tiene que se presentó un incidente que no tiene relación con el alcance que los partidos políticos pretenden darle a las irregularidades para anular la elección, máxime que no se describen incidentes y hubo representación de alguno de los partidos políticos, o no se cuenta con asistencia de ellos.

En relación con las **Hojas de incidentes**<sup>97</sup>, que se presentaron en la Jornada Electoral del tres de abril pasado, se analizaron aspectos en particular que pudieran indicar infracciones cometidas durante la misma; en ese sentido, a continuación se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio, con el objeto de sistematizar los datos relevantes sucedidos en las casillas en la Jornada Electoral.

En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo, y en las demás columnas se precisa la información siguiente:

❖ Sección y Casilla;

<sup>97</sup> Fojas 269 a 290, del expediente TEECH/JIN-M-EX-/001/2022 y 183 a 204, del expediente TEECH/JIN-M-EX-/002/2022 acumulado.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

- ❖ Momento del incidente;
- ❖ Descripción de incidentes;
- ❖ Firma de la representación de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

No	Casilla	Momento del incidente	Descripción del incidente	Firma de la representación de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional
1.	1786 B	7:30 am Instalación de la casilla	"el incidente se suscitó por falta de inmobiliario y por falta de funcionarios de la mesa directiva se esperó a que llegara el inmobiliario para instalar las casillas y se tenía ciudadanos de la fila para completar la mesa directiva e iniciar la elección"	Sí, PRI
2.	1786 C1	7:30 am Instalación de la casilla	"por la falta de inmobiliario y no se completo la mesa directiva de cada una de las casillas, por lo cual se tuvo que tomar 2 personas de la fila que estaba formado las personas para completar los funcionarios"	Sí, PRI
3.	1786 C2	10:00 am Instalación de la casilla	"por falta de mobiliario (mesas) por falta de integrantes de la mesa directiva se tomo a los primeros votantes de la fila"	No
4.	1787 B	7:30 am Instalación de la casilla	"no se completaba con los personales de casilla, la cual se instaló a las 9:20 am, retomando con personales de la fila"	Sí, PRI
5.	1787 C1	7:30 Instalación de la casilla	"La casilla se instaló, porque propietario no vinieron y se tomaron de la fila"	No
6.	1788 C1	7:30 am Instalación de la casilla	"por falta de funcionarios de la mesa directiva"	No
7.	1788 C2	7:30 am Instalación de la casilla	"porque no se integraba la mesa directiva de casilla"	No
8.	1789 B	7:30 am Instalación de la casilla	"porque no llegaban los funcionarios y el mobiliario"	No
9.	1789 C1	7:30 am Instalación de la casilla	"LA VOTACIÓN INICIÓ TARDE POR FALTA DE MOBILIARIO, INASISTENCIA DE FUNCIONARIOS, APOYARON CIUDADANOS"	No
10.	1789 C2	7:30 am Instalación de la casilla	"siendo las 7:30 de la mañana solo se presento la primer secretaria ya que los demás funcionarios no se presentaron y no había inmobiliario, se tuvieron que buscar voluntarios debido a eso la instalación de casilla comenzó a las 10:33 am por lo cual las votaciones comenzaron a las 11:25 am"	Sí, PRI
11.	1790 B	8:41 am Instalación de la casilla	"se instaló la casilla a las 8:41 por falta de mobiliario"	Sí, PRI
		11:18 am Desarrollo de la votación	"se retiro sin aviso el secretario"	
		1:15 pm Desarrollo de la votación	"se permitió votar a dos personas pertenecientes a la sección, alegaban su derecho al voto, pero no aparecían en la lista nominal"	
12.	1790 C1 (1790 E1)	9:34 am Instalación de la casilla	"se inició las votaciones. Por falta de representantes de casilla se tomó de la fila"	No
		11:15 am Desarrollo de la votación	"No se encontró una credencial en la voleta y se votó"	
		11:50 am Desarrollo de la votación	"se colocó un voto en otra urna electoral"	
13.	1790 C2	Instalación de la casilla	"la casilla contigua 2 fue instalada a las 9:00 am por no traer inmobiliario, también hacían falta representantes de la mesa directiva, IEPC"	Sí, PRI
14.	1795 B	8:15 am Instalación de la casilla	"no se comenzó a las 8:15 am por motivo que no se contaban con las mesas y los materiales necesarios para comenzar con las elecciones"	Sí, PRI-MC
15.	1795 C1	8:15 am Instalación de la casilla	"no se comenzó a las 8:15 am por motivos que no se contaban con las mesas y los materiales necesarios para comenzar con las elecciones"	No
16.	1795 C2	8:15 am Instalación de la casilla	"no se contaba con mesas y sillas para comenzar con la elección"	Sí, PRI-MC
17.	1805 C1	8:46 am Desarrollo de la votación	"Por error se arrancaron las dos primeras boletas con folios"	Sí, PRI
		05:43 pm Desarrollo de la votación	"un ciudadano depositó su voto en otra urna (básica)"	
18.	1806 B	8:00 am Instalación de la casilla	"se inició tarde la (ilegible) los funcionarios de casilla"	Sí, PRI
19.	1806 C1	8:10 am Instalación de la casilla	"retraso de la apertura de la casilla por lenta instalación de la casilla"	No
20.	1807 C1	Instalación de la casilla	"porque no venían los funcionarios de casillas"	Sí, PRI
21.	1807 E1	8:16 am Desarrollo de la votación	"se depositaron en la urna 70 boletas con folios"	No
		11:10 am Desarrollo de la votación	"persona de partido político estaba promoviendo el voto para su partido a los ciudadanos obstaculizando la votación"	
22.	1810 B	8:15 am Instalación de la casilla	"no llegaron los 2 escrutadores y se tuvo que tomar de la fila"	Sí, PRI-MC
		6:10 pm Escrutinio y cómputo	"se realizó el conteo en casa Ejidal por motivo del viento"	

De estas documentales se tiene que se presentaron incidentes en diversas casillas, y que se refieren a la integración de la casilla, a su apertura, a

errores en la votación, al conteo de votos, pero ninguna relacionada con los argumentos vertidos por los partidos políticos que hagan suponer aun de forma indiciaria que se haya tratado de irregularidades generalizadas con motivo de violencia o violaciones generalizadas y sustanciales sucedidas antes, durante o posterior a la Jornada Electoral.

En relación con las **Hojas de incidentes de partidos políticos**<sup>98</sup>, de Ángela de la Torre de la T., no señala casilla, ni las razones del escrito de incidente.

De la hoja de incidente presentada por Francelia Gpe. Ruiz Peña, se advierte lo siguiente:

No	Casilla	Descripción del incidente
1.	1791 C2	"Ausencia de funcionarios de casilla (total o parcial); inició tarde la votación sin causa justificada; se impide el acceso o se permitió de manera tardía a representantes de partidos;

Con lo que únicamente podemos observar que el Partido Revolucionario Institucional presentó descripción de incidentes en una sola casilla, sin que estos refieran actos de violencia o violaciones generalizadas y sustanciales que afectaran el voto o los resultados de la elección.

En relación a los **Escritos de protesta**<sup>99</sup>, se desprende que se presentó el siguiente:

No	Casilla	Descripción del incidente
1.	1791 C2	"siendo las 8:45 horas se instalarán las casillas y se dio inicio a la 9:00 horas. A las 9:30 horas se suspendieron las votaciones en las 3 casillas, por motivo que personal del IEPC le faltaba personas en cada una de las mesas dando inicio nuevamente a las 10:30 horas"

De igual manera, se tiene que las irregularidades referidas no se relacionan con los argumentos que los partidos políticos pretenden hacer valer, por lo que, ante la falta de pruebas relacionadas y la inactividad de los Partidos Políticos actores al incumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, si no existe material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que aseguran ocurrió en la elección de

<sup>98</sup> Fojas 205 y 206 del expediente TEECH/JIN-M-EX-/002/2022 acumulado.

<sup>99</sup> Fojas 207 del expediente TEECH/JIN-M-EX-/002/2022 acumulado.

Venustiano Carranza, y en consecuencia, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora.

**b) Violación de principios constitucionales** [Conceptos de agravio del inciso B) del Partido Movimiento Ciudadano.

El partido actor aduce que se violaron principios constitucionales por las irregularidades graves no reparables el día de la Jornada Electoral, como el extravío y/o sustracción de cinco paquetes electorales en la madrugada del tres de abril, y que la actuación de la autoridad electoral fue parcial en el proceso comicial, tal y como consta en las notas periodísticas que se ofrecen como prueba de lo vertido, ya que no se cancelaron las elecciones por amenazas de levantamiento de grupos como en Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

Este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios son **infundados** por lo que se dejan de atender ya que solo se mencionan de forma general y no atacan la constitucionalidad de los actos, dejándolos prácticamente intactos.

Esto es así, porque se ha sostenido el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, pero es necesario que **esa violación sea ejecutada**, en principio, **por los ciudadanos** que acuden a sufragar, por los **funcionarios** integrantes **de las mesas directivas de casilla**, los **partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes**, u **otros sujetos** cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el

procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a). La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b). Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c). Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d). Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados, de lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su

conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Conforme con lo anterior, debe existir certeza de que se influyó en el ánimo del electorado y que existen resultados concretos de alterar su voluntad, es decir, que los hechos tengan consecuencias concretas, que tengan impacto sobre un número de votantes, o en la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, y que por ello haya alcanzado el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar lo habría obtenido otro partido o candidatura.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que se relacionan con las pruebas aportadas.

Así, no basta señalar que existieron irregularidades que violan principios constitucionales o propios de la materia electoral que sean graves y no reparables el día de la jornada electoral, que se extraviaron o sustrajeron los paquetes electorales y que la actuación de la autoridad electoral fue parcial, para que los electores emitieran su voto en determinado sentido, sino que deben indicarse las circunstancias específicas de cómo ocurrió la irregularidad así como probar sus afirmaciones; es decir, señalar con precisión cuándo sucedió la irregularidad, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación, y además, aportar los elementos probatorios suficientes para tenerla por acreditada; en este sentido, el accionante incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirma se encuentra obligado a probar, por lo que, si no existe

material probatorio con el cual se acredite la irregularidad que aseguran ocurrió en la elección de Venustiano Carranza, no se tiene certeza de los hechos narrados por la parte actora, ya que esta no señala con claridad de qué forma se violentaron dichos principios y cómo es que se afectó la votación.

Esto es así, porque solo refieren que se violan los Principios de Constitucionalidad, Legalidad, Certeza, Seguridad, Veracidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, y se transgreden artículos de la Constitución Federal, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Código de Elecciones, y de la Ley de Medios, pero no explican de qué forma se infringieron tales principios, y se transgredieron las normas constitucionales y legales.

Ello, porque aducen que los actos ocurrieron antes, durante y posterior a la Jornada Electoral, pero no señalan cómo estos hechos que sucedieron impactaron en la Jornada Electoral de manera que sea viable declarar la nulidad de la elección, en ese sentido, únicamente existen indicios respecto a que posiblemente se cometieron conductas delictivas que deben ser investigadas en el ámbito penal, a efecto de que, una vez agotados los actos de investigación correspondientes, el órgano de procuración de justicia determine si existen o no, elementos suficientes para ejercitar la acción penal.

Con base en lo anterior, es evidente que no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca en una forma de irregularidad con impacto hacia los electores; de igual manera, tampoco se aprecia la existencia de alguna conducta específica con impacto en la votación y, que, con ello, se impidiera la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra los principios constitucionales o electorales.

Además, las cargas procesales no constituyen obligaciones, sino facultades para quienes intervienen en procesos jurisdiccionales, especialmente las partes, de poder realizar ciertos actos en el

procedimiento en interés propio y cuando no lo hacen, no cabe la posibilidad de exigir su cumplimiento, sino que la abstención únicamente hace perder los efectos útiles que el acto omitido pudo producir, y por tanto, generan la posibilidad de una consecuencia gravosa en el caso de que el objeto de la actuación omitida no quede satisfecha por otros medios legales en el expediente, de manera que, cuando el interesado no desempeña la conducta que le corresponde para acreditar los hechos que esgrime, será suficiente para tener por no probado el requisito a su cargo.

Se llega a esta conclusión porque como puede verse en el expediente, no existen elementos probatorios suficientes, aun tomando en cuenta las constancias consistentes en la copia simple del Proyecto de Acta 10/EXT/03-04-2022; copias certificadas del Informe Circunstanciado de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, relativo a la jornada electoral de 03 de abril del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; la copia simple del Registro de Atención 0034-101-1601-2022; copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 03 de abril, relativa a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, porque con ellas no se demuestran las circunstancias en las que supuestamente se llevaron a cabo las infracciones a la normativa electoral y a los principios constitucionales, ni tampoco el número de electores sobre los que recayó el impacto y que esto haya sido de forma generalizada en todas las casillas del municipio de Venustiano Carranza, lo que robustece la conclusión a la que ha arribado este Órgano Jurisdiccional con antelación.

Como se puede advertir, dichas pruebas no cumplen con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre la nulidad que señala, esto porque, si bien no fueron instaladas diversas casillas en el municipio de Venustiano Carranza, en las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que se hayan vulnerado principios constitucionales y de la materia electoral, o que con su conducta

se hubiera beneficiado a un partido político o candidato en particular.

En relación con la promoción de los medios de defensa, en el Título Cuarto de dicho ordenamiento, relativo a "*Requisitos de los Medios de Impugnación*", se desprende que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, la cual, en términos del artículo 32, de la multicitada Ley adjetiva, debe cumplir con los siguientes requisitos: formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado; hacer constar el nombre del actor o actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital de quien promueve; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación correspondiente; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo; señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.



La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la ley adjetiva de la materia, concede al candidato que comparezca, el derecho de alegar lo que a su interés convenga, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación.

Al tercero interesado, como parte en los procesos jurisdiccionales, también se le otorga el derecho de ofrecer pruebas en relación con los hechos controvertidos, según se dispone en el artículo 51, numeral 1, fracción VI, de la invocada ley adjetiva.

Lo dispuesto en las normas que anteceden, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 39, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*solo son objeto de prueba los hechos controvertidos*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 39, numeral 2, de la misma ley, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En esos términos, debe precisarse que es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de lo que afirman, están obligados a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma específica, las irregularidades cometidas y las formas en que resultaron lesionados los principios constitucionales y de los rectores de la materia electoral, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e

imprecisa, que se infringe la Constitución o las normas electorales, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, también para que el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 126, de la Ley de Medios, que establece enfáticamente que toda resolución que se pronuncie deberá contener el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el resumen de los agravios expresados; la descripción y valoración de pruebas, los fundamentos legales de la resolución, los puntos resolutivos, y en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Lo anterior es así, ya que el sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

De otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, a partir de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional puede concluir que al no existir otros medios de prueba que puedan generar convicción de que previo, durante y posterior a la Jornada Electoral, los electores en

general o la ciudadanía de Venustiano Carranza se le vulneró su ejercicio al voto, así como, los principios constitucionales y electorales, a favor de cierta candidatura o partido político con impacto en la elección; ya que ninguna irregularidad se acreditó plenamente, de manera que no es posible determinar el grado de afectación de las violaciones aducidas y la determinancia; lo anterior, al no existir evidencia probatoria que haga suponer lo contrario y como resultado, no se actualizaron las conductas aducidas por la parte actora, de manera que los resultados de la elección gozan de certeza.

**c) Omisión de las medidas de seguridad necesarias para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales** [concepto de agravio del inciso **C)** del Partido Movimiento Ciudadano].

El partido actor asevera que la autoridad responsable fue omisa en establecer las medidas de seguridad adecuadas para el resguardo de los paquetes electorales, lo que, en su concepto, genera incertidumbre sobre los resultados de la votación y, por ende, actualizan la nulidad de elección.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional el agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Con relación al debido resguardo de los paquetes, cabe mencionar que en la legislación electoral del estado de Chiapas, no se prevén específicamente los mecanismos que deben emplearse tanto por la autoridad administrativa, en su función original de preparación y desarrollo de la elección, como por los órganos jurisdiccionales tratándose de recuento de votación; sin embargo, en atención a los principios de certeza y legalidad, basta la obligación de resguardo para que la autoridad respectiva deba comprobar formalmente, en su oportunidad, el cumplimiento de esa encomienda legal, esto es, la inviolabilidad a los paquetes entre el tiempo que transcurre desde su recepción hasta la sesión de cómputo o diligencia de nuevo escrutinio y cómputo correspondiente.

Sobre el particular, debe señalarse que a nivel federal se cuenta con el Reglamento de Elecciones del INE, el cual en el “Capítulo IX. Instalación

para el Resguardo de la Documentación y Materiales Electorales”, que comprende los artículos 166 al 185, se refieren diversos aspectos relacionados con la instalación, el equipamiento del espacio destinado para el resguardo, la recepción y almacenamiento de la documentación y materiales electorales, el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, la distribución de la documentación y materiales electorales a la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla, entre otras reglas complementarias.

También se cuenta con el Acuerdo IEPC/CG-A/045/2022, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, relativo a que a la conclusión de las sesiones de la jornada electoral del proceso electoral local extraordinario 2022, celebradas por los Consejos Municipales Electorales, entre ellos, el de Venustiano Carranza, los paquetes electorales serían trasladados a oficinas centrales de esa autoridad administrativa electoral, y que las respectivas reuniones de trabajo, sesiones extraordinarias y de cómputo serían desarrolladas en la sede de oficinas centrales.

Por lo que, existen parámetros objetivos que pueden utilizarse para la satisfacción de la previsión.

Ahora bien, para que tal obligación pueda tenerse por cumplida, es necesario que la misma sea comprobable, pues de lo contrario se genera la incertidumbre de si las medidas de seguridad fueron en realidad tomadas.

Así, para la comprobación de la satisfacción de la obligación referida, es necesario que en los documentos que expidan las autoridades se asiente detalladamente cada una de las medidas tomadas para poder presumir su veracidad, pues de lo contrario no se tendría prueba fehaciente de que así ocurrió, lo cual es un imperativo que deben cumplir los órganos administrativos y jurisdiccionales para dar certeza y validez de sus actos.

La pretensión final del partido actor es demostrar que la autoridad administrativa electoral omitió medidas de seguridad necesarias para el resguardo y vigilancia de los paquetes electorales desde su llegada al

Consejo Municipal hasta el inicio del Cómputo Electoral.

A partir de las documentales que obran en el expediente es posible corroborar la actuación de la autoridad administrativa electoral respecto de su obligación relativa al resguardo de la documentación electoral una vez concluida la jornada electoral.

Así, se cuenta con el **Acta Circunstanciada para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros de ayuntamiento** del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, que serían utilizadas en la Jornada Electoral del 03 de abril de 2022<sup>100</sup>, de la cual se tiene que el veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se efectuó una reunión en la sede alterna del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, respecto del desarrollo del procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales que serían utilizadas para la elección de miembros del ayuntamiento, así como la integración de paquetes electorales y las actividades subsecuentes.

También consta que la Presidencia de dicho Consejo Municipal Electoral, ante la presencia de las representaciones de los partidos políticos, procedió a verificar las condiciones de seguridad de la bodega electoral habilitada en esta sede alterna, para cerciorar su integridad y constatar que las cajas que contenían las boletas electorales no habían sido abiertas.

Adicionalmente, se procedió a la identificación y conteo de la documentación electoral, a través del sellado de todas y cada una de las boletas electorales al reverso, de lo cual se dejó constancia que ninguna de las representaciones partidistas solicitaron firmar al reverso de las boletas electorales, por lo que personal del Consejo una vez habilitados cuatro grupos de trabajo procedieron a contar, verificar y sellar cada una de las boletas electorales, así mismo, se registraron las inconsistencias u observaciones.

A las dieciséis horas con veinticinco minutos del día de su inicio se dio por

---

<sup>100</sup> Fojas 403 a 429 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022; 278 A 304 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022.

concluida la actividad de conteo y sellado.

Posteriormente se llevó a cabo el agrupamiento de las boletas electorales que serían distribuidas en las casillas para la elección de miembros de ayuntamiento, en razón del número de electores asignados en cada una de las mismas y el número de boletas aprobadas para las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante las mesas directivas de casillas, las cuales fueron identificadas con fajillas que señalaron los folios iniciales y finales.

Una vez agrupadas y enfajilladas las boletas electorales, se procedió a introducirlas en las bolsas de seguridad correspondientes, garantizando que quedaran abiertas para asegurar a las presidencias de las mesas directivas de casilla, la verificación del contenido del paquete electoral a su recepción, así como de la documentación electoral que sería utilizada en la jornada electoral del tres de abril.

A continuación, se realizaron las actividades requeridas para la integración de los 79 (setenta y nueve) paquetes electorales respectivos, dotando a los mismos de materiales y documentos electorales.

Concluidas las actividades, la presidencia, en presencia de las consejerías electorales, representantes de partidos políticos y la secretaría técnica, quien dio fe del desarrollo de esta actividad certificó que estaban completas en su totalidad, procedieron a verificar que fuera resguardada la documentación electoral en los respectivos paquetes electorales, al interior de la sede alterna, por lo que a las 19:50 (diecinueve horas con cincuenta minutos), del veintidós de marzo de dos mil veintidós, una vez garantizada la seguridad e integridad de la documentación electoral, se hizo constar que se concluyó con las actividades de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, así como la integración de los paquetes electorales para la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, firmaron para constancia las consejerías electorales, así como los representantes de Partidos Políticos, entre ellos del Revolucionario

Institucional.

Del **Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 03 de abril**, relativa a la **recepción y salvaguarda de los paquetes electorales** de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022<sup>101</sup>, se tiene que una vez que se instaló el Consejo Municipal en sesión especial permanente para dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral, se procedió a determinar el sistema sobre el desarrollo de la Jornada Electoral en el municipio, seguidamente, con el propósito de verificar las medidas de seguridad contenidas en la documentación y el material electoral a utilizar durante la Jornada Electoral, se procedió a designar a la Comisión encargada para desplazarse a la casilla más cercana al Consejo Municipal Electoral y llevar a cabo la segunda verificación de las medidas de seguridad, con el propósito de certificar la autenticidad de los mismos en la casilla electoral, posteriormente consta la recepción de los paquetes de la elección en el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza.

También se cuenta con **el Informe Circunstanciado de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza relativo a la Jornada Electoral del 03 de abril del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**<sup>102</sup>, en el cual constan los siguientes hechos:

- ❖ La sustracción de paquetes electorales del domicilio de funcionarios por personas que se cubrían el rostro (casillas 1799 B, C1; 1801 B, C1, C2; 1802 B1, C1; 1809 B)
- ❖ La instalación de casilla en la que posteriormente se robaron la paquetería electoral (1797 B, C1, C2, C3; 1803 B)
- ❖ Funcionarios de casilla no participaron porque personas desconocidas se encontraban en el parque de la localidad

---

<sup>101</sup> Fojas 430 a 437 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>102</sup> Fojas 438 a 447 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.



presuntamente armados y por falta de seguridad (1798 C2).

- ❖ Problema social que se suscitó entre personas de la localidad con gente extraña a ella que le bloquearon el acceso a dicha localidad por lo que no se instalaron casillas (casillas 1796 B y C1).
- ❖ Falta de seguridad, por lo que no se instalaron casillas (casillas 1798 C3, C4).
- ❖ El regreso de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral debido a intimidación que sufrió la mesa directiva de casilla por parte de representantes de partidos políticos, aunado a la falta de bienes muebles para su instalación (casillas 1804 B, C1, C2).

También consta que consejerías electorales y representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo Municipal 106 Venustiano Carranza abrieron la Bodega Electoral y procedieron a resguardar el lugar asignado para recibir el primer paquete.

Conforme a lo anteriormente referido y al artículo 166, del Reglamento de Elecciones del INE, se tiene que la autoridad administrativa determinó el lugar que ocuparía la bodega electoral para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones.

Conforme con el artículo 175, del mismo ordenamiento, los plazos se ajustaron por tratarse de elecciones extraordinarias, de acuerdo al calendario establecido y que al efecto aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones.

De acuerdo a los artículos 176, 177, 178, 179, del ordenamiento señalado, se realizó el conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas; también se establecieron los folios de las boletas para cada casilla.

El artículo 183, numeral 2, del Reglamento referido, señala que la presidencia de los concejos distritales del Instituto o de los concejos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada

presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la Jornada Electoral respectiva, la documentación y materiales electorales.

De acuerdo con esto, no se establece que la autoridad administrativa electoral deba establecer un sistema de seguridad de resguardo o de vigilancia de los paquetes electorales, y como se refirió, desde la llegada de los paquetes al Consejo Distrital, según consta en los documentos señalados, la autoridad realizó los actos tendentes a cumplir con su normativa, y la entrega a los integrantes de la mesa directiva esta soportado también en la norma.

Además, en las actas circunstanciadas no existen manifestaciones del partido actor, que sean claras respecto de las irregularidades sostenidas, ni siquiera que las infieran, como tampoco existen otros elementos probatorios con los que se corrobore que sus afirmaciones respecto de las omisiones de las medidas necesarias, que no implementó la autoridad, hayan acontecido en sus términos, así como que posteriormente en la Jornada Electoral, o en la entrega al Consejo Distrital para realizar el cómputo, hayan existido irregularidades, ya que se reitera, no existen manifestaciones del partido actor respecto de ello, como tampoco otro tipo de documentos ante dichas omisiones, como pudieran ser escritos dirigidos a los superiores de dicha autoridad, o a las instancias de procuración de justicia o de seguridad pública, con los que se puedan corroborar los hechos.

Establecido lo anterior, se concluye que la supuesta irregularidad alegada no repercutió en el resultado de la elección, en razón que de las actas no se desprenden incidentes que se refieran a lo sostenido por el partido accionante, además, en los que hubiera duda fundada sobre el resultado de la elección en casilla, o no existiere acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la misma, levantándose el acta correspondiente, por lo que los resultados de las actas corresponden a la voluntad ciudadana y los resultados obtenidos con

motivo del nuevo escrutinio y cómputo son válidos.

Conforme a esto, es posible afirmar que existió una actuación adecuada por parte de la autoridad administrativa electoral, pues no incurrió en omisiones que pongan en duda la certeza sobre los mecanismos de seguridad implementados en el resguardo de la documentación electoral.

En razón de las consideraciones anteriores, se tiene por acreditado el debido resguardo de los paquetes electorales, lo cual no constituye una afectación al principio de certeza, rector de todo proceso democrático, ya que no genera dudas que lo contenido en dichos paquetes es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

**d) Parcialidad y omisión de la autoridad responsable y garantía de ejercicio de derechos por instituciones del estado mexicano** [conceptos de agravio de los incisos **F)**, **H)** e **I)** del Partido Movimiento Ciudadano y, **G)** y **H)** del Partido Revolucionario Institucional].

Los partidos actores sostienen que las instituciones del estado no garantizaron el ejercicio de sus derechos de votar y ser votado, y que el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza fue parcial porque fue omisa en su actuación al no prever un protocolo que garantizara dichos derechos, que entregó un acta inválida donde no constan todas las actuaciones irregulares, que fue parcial a favor de la planilla postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” integrada por los Partidos MORENA-Partido Verde Ecologista de México, y que uno de los empleados de dicho Consejo señaló que dos paquetes no fueron computados, por lo que el cómputo se encuentra viciado desde su origen por no ajustarse al Manual para el Desarrollo del Cómputo Municipal para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 aprobado por la autoridad central.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el planteamiento es **infundado** por lo siguiente.

De las constancias de autos se advierte, que los partidos actores no

manifestaron dicha situación ante la autoridad administrativa electoral, ni en caso de que así hubiera sucedido, a oficinas centrales de no ser posible realizarlo ante el Consejo Municipal, para que de esta manera se corrigiera su actuar, además, no existen otros elementos de prueba que hagan verosímil sus afirmaciones por los cuales los mismos partidos hubieran hecho gestiones para solventar la situación.

Esto, porque todas las actividades que tenían que realizar las autoridades administrativas electorales se encontraban calendarizadas, y existen actas circunstanciadas en las que consta la forma en que se desarrolló la jornada electoral, sin que de ellos se desprenda el actuar imparcial de la autoridad.

Con independencia de ello, aun en el mejor de los escenarios para los partidos actores de tener por cierta la irregularidad aducida, por si sola es insuficiente para tener por acreditado que el Consejo Municipal actuó de forma parcial en todo el proceso electoral a favor de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas”, lo que en el particular no quedó evidenciado.

Aunado a ello, en dicho motivo de disenso no se exponen consideraciones tendientes a demostrar la afectación a los resultados electorales o su trascendencia en el proceso electoral, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

En el caso, lo alegado por los partidos actores no se acredita, pues no se ofrecieron ni aportaron medios de prueba alguno que apoyen sus afirmaciones. En tanto que los medios de prueba aportados no son aptos para probar lo aducido, porque no se comprueba que se hubieran llevado a cabo diversas acciones, gestiones o solicitudes por parte de los partidos políticos para que pudieran comprobar sus afirmaciones.

Por lo que, ante la falta de prueba, es evidente que los partidos actores incumplieron con la carga procesal de probar sus afirmaciones, impuesta por el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

**e) Falta de firma en las actas de escrutinio y cómputo** [concepto de

agravio del inciso **G)** del Partido Movimiento Ciudadano.

En relación a los conceptos de agravio, el Partido actor señala que las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas impugnadas, no contienen la mayoría de las firmas de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas, lo que le resta legalidad y certeza al cómputo y escrutinio llevado a cabo en ellas, el día de la Jornada Electoral del pasado tres de abril.

Así mismo, sostiene que bajo ninguna lógica se pueden tener por ciertos y válidos hechos contenidos en documentos que carecen de la firma de quienes legalmente están facultados para autenticar tales hechos, pues todo acto de autoridad, incluidas las electorales, están sujetos a la obligación Constitucional de estar firmados por autoridad competente. Sin que se pueda alegar que esta exigencia de orden Constitucional no le es aplicable a la materia electoral.

Adicionalmente, señala que similar circunstancia sucede con las actas de escrutinio y cómputo las cuales presentan la ausencia de firmas de casi todos los funcionarios de casillas, lo que tampoco puede resultar suficiente para dotar de certeza y legalidad el resultado consignado en las mismas, pues se trata de un solo funcionario que pretende dar fe de diversas actuaciones, que en los hechos no pudieron realizarse exclusivamente por su parte.

Este Órgano Jurisdiccional considera que son **infundados** por lo siguiente.

En las constancias que obran en autos se tienen las **actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección** para el ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza<sup>103</sup>, las cuales arrojan lo siguiente.

No	Casilla	Rubro 11. Firma de la Mesa Directiva de Casilla	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional
1.	1786 B	Sí	Sí, PRI
2.	1786 C1 (1786)	Sí	Sí, PRI
3.	1786 C2	Sí	No
4.	1787 B	Sí	Sí, PRI

<sup>103</sup> Fojas 85 a 121, 223 a 262, 590, 591, del expediente TEECH/JIN-M-EX-/001/2022 y 137 a 176, del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

No	Casilla	Rubro 11. Firma de la Mesa Directiva de Casilla	Rubro 12. Firman los representantes de los Partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional
5.	1787 C1	Sí	No
6.	1788 B	(ilegible)	No
7.	1788 C1	Sí	No
8.	1788 C2 (1788)	(ilegible)	No
9.	1789 B	Sí	No
10.	1789 C1	Sí (no 2º escrutador/a)	No
11.	1789 C2	(ilegible)	No
12.	1790 B	Sí	Sí, PRI
13.	1790 C1 (1790-E1C1)	Sí	No
14.	1790 C2	Sí	Sí, PRI
15.	1791 B	Sí	Sí, PRI
16.	1791 C1	Sí (no 1er y 2º escrutador/a)	Sí, PRI-MC
17.	1791 C2	Sí	Sí, PRI
18.	1792 B	Sí	No
19.	1792 C1	Sí	No
20.	1792 C2	Sí	Sí, PRI
21.	1793 B	Sí	Sí, PRI
22.	1793 C1	Sí	Sí, PRI
23.	1793 C2	Sí	Sí, PRI
24.	1794 B	Sí	No
25.	1794 C1 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	Sí (Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	No (Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
26.	1795 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	Sí (Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	Sí, PRI-MC (Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
27.	1795 C1	Sí	No
28.	1795 C2	Sí	Sí, PRI-MC
29.	1796 E1	Sí (no 2º escrutador/a)	Sí, PRI-MC
30.	1796 E1C1	Sí	Sí, PRI
31.	1796 E2 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo)	(Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	(Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
32.	1796 E2C1 (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo)	(Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	(Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
33.	1797 E1	Sí (no 2º escrutador/a)	No
34.	1805 B	Sí	Sí, PRI
35.	1805 C1	Sí	Sí, PRI
36.	1805 C2	Sí	Sí, PRI
37.	1806 B	Sí	Sí, PRI
38.	1806 C1	Sí	Sí, MC
39.	1806 C2	Sí	No
40.	1807 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	(Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	(Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
41.	1807 C1	Sí (no 2º escrutador/a)	Sí, PRI
42.	1807 E1	Sí	No
43.	1810 B	Sí	Sí, PRI
44.	1810 C1	Sí	No
45.	1811 B (Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo) (copia simple ofrecida por MC)	Sí (Sí Consejeros Electorales, en el Acta levantada en el Consejo)	No (Sí, PRI-MC, en el Acta levantada en el Consejo)
46.	1811 C1	Sí	Sí, PRI

En mérito de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en al menos dos casillas establecidas con antelación (no especifica las casillas).

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 82, de la referida Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 294, del mismo ordenamiento legal, en el numeral 1, establece que concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en casilla; y el numeral 2, señala que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Del análisis del artículo antes señalado, se advierte que las actas correspondientes de cada elección deberán ser firmadas sin excepción por

los funcionarios y los representantes que actuaron en dicha casilla; sin embargo, el hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo como lo señala el actor, no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En esta virtud, si bien en términos del artículo 294, del Código de Elecciones, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Esta situación no puede tener como consecuencia la anulación de los sufragios recibidos, al no haber incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios o existan otras pruebas de las cuales pueda advertirse fehacientemente que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron a lo largo de la jornada electoral.

Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta



de escrutinio y cómputo en cuestión.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 1/2001**<sup>104</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).** El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.”

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, en las **actas de la jornada electoral**<sup>105</sup>, se tiene lo siguiente:

No	Casilla	Rubro 13 Apartado B. Firma de la Mesa Directiva de Casilla	Rubro 13 Apartado C. Firma de la representación de Movimiento Ciudadano Revolucionario Institucional
1.	1786 B (Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento)		
2.	1786 C1 (Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento)		
3.	1786 C2	Sí	No
4.	1787 B	Sí	Sí, PRI
5.	1787 C1	Sí	No
6.	1788 B	Sí	Sí, PRI
7.	1788 C1	Sí	No
8.	1788 C2	Sí	No
9.	1789 B	Sí	No
10.	1789 C1	Sí (no 2º escrutador/a)	No
11.	1789 C2	Sí (no 2º escrutador/a)	Sí, PRI
12.	1790 B	Sí	Sí, PRI
13.	1790 C1 (1790 E1)	Sí	No
14.	1790 C2	Sí	Sí, PRI
15.	1791 B	Sí	Sí, PRI
16.	1791 C1	Sí (no 1er y 2º escrutador/a)	Sí, PRI-MC
17.	1791 C2	Sí	Sí, PRI
18.	1792 B	Sí	No
19.	1792 C1 (1792 E1)	Sí	Sí, PRI
20.	1792 C2	Sí (ilegible)	PRI (solo nombre)
21.	1793 B	Sí	Sí, PRI
22.	1793 C1	Sí	No

<sup>104</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 5 y 6. Consultable:

<sup>105</sup> Visible en fojas 181 a 222, 565 a 576, 595 a 600 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022; y 95 a 136, del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022 acumulado.

No	Casilla	Rubro 13 Apartado B. Firma de la Mesa Directiva de Casilla	Rubro 13 Apartado C. Firma de la representación de Movimiento Ciudadano Revolucionario Institucional
23.	1793 C2		
24.	1794 B		
25.	1794 C1	Sí	Sí, MC
26.	1795 B	Sí	Sí, PRI-MC
27.	1795 C1	Sí	No
28.	1795 C2	Sí	Sí, PRI-MC
29.	1796 E1		
30.	1796 E1C1	Sí	No
31.	1796 E2 (1796)	Sí (no 2º escrutador/a)	No
32.	1796 E2C1 (1796)	Sí (no 2º escrutador/a)	No
33.	1797 E1	Sí (no 2º escrutador/a)	No
34.	1805 B	Sí	Sí, PRI
35.	1805 C1	Sí	Sí, PRI
36.	1805 C2 (1805 E2)	Sí	Sí, PRI
37.	1806 B	Sí	Sí, PRI
38.	1806 C1	Sí	Sí, MC
39.	1806 C2	Sí	Sí, PRI
40.	1807 B	Sí (no 2º escrutador/a)	No
41.	1807 C1	Sí (no 2º escrutador/a)	Sí, PRI
42.	1807 E1	Sí	No
43.	1810 B	Sí	Sí, PRI
44.	1810 C1	Sí	No
45.	1811 B	Sí	No
46.	1811 C1	Sí (no 2º escrutador/a)	No

Contrario a lo señalado por el actor, del estudio de las Actas de Jornada Electoral del caudal probatorio, se tiene que algunas no contienen la firma del segundo escrutador o en su caso de los dos escrutadores por los que se compone la mesa directiva de casilla, y respecto de la Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento, se tiene que son ilegibles o no contienen firmas de los funcionarios tres de ellas, éstas son de las secciones 1788 B, 1788 C 2 y 1789 C 2, sin embargo, como se ha señalado existen las Actas de la Jornada Electoral de dichas casillas, en las que sí contienen firmas de los funcionarios y de representantes de partidos políticos.

El Acta de la Jornada Electoral 1788 B, fue firmada por los siguientes funcionarios: Presidenta, Secretaria, Primer Escrutador, Segundo Escrutador; y por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA.

En cuanto al Acta de la Jornada Electoral 1788 C2, fue firmada por los siguientes funcionarios: Presidenta, Secretaria, Primer Escrutador, Segundo Escrutador; y por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y MORENA.

El Acta de la Jornada Electoral 1789 C2, fue firmada por los siguientes funcionarios: Presidenta, Secretaria, Primer Escrutador; y por los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional y MORENA.

Conforme a las Actas de Jornada Electoral, no se actualiza la nulidad de las mismas porque la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 44/2016**<sup>106</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.”

Respecto de las Actas de Escrutinio y Cómputo y el Acta de la Jornada Electoral, fueron firmados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de partidos políticos; por tal motivo, **no** se acredita la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas; máxime que la falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla en las actas, no es suficiente para presumir su ausencia.

Al respecto, resulta orientador destacar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 17/2002**<sup>107</sup>, de rubro y texto siguiente:

**“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.** Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando

<sup>106</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 24 y 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=escrutadores>

<sup>107</sup>

algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.”

Esto es así, en razón de que, la ausencia de firma en la parte relativa del acta pudo deberse a una simple omisión de los funcionarios integrantes de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en ellas, máxime si en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dichos funcionarios.

### **Agravios particulares relativos a la causal de nulidad del artículo 103, fracción II, de la Ley de Medios.**

**f) Casillas no instaladas y baja participación** [conceptos de agravio del inciso **D)** y **E)** del Partido Movimiento Ciudadano y **C), D), E)** y **F)** del Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora aduce en sus conceptos de agravio que los votantes fueron 7,437 (siete mil cuatrocientos treinta y siete), una cantidad mínima al considerar la Lista Nominal de Electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que era de 45,123 (cuarenta y cinco mil ciento veintitrés) electores, de manera que el índice de participación ciudadana al contrastarse con ésta apenas alcanzó el 16.48% (dieciséis punto cuarenta y ocho por ciento) de participación, lo cual cuantitativamente no es suficiente para alcanzar un nivel idóneo de representación y legitimación democrática, aunado a ello, el cómputo se realizó únicamente en el 55.42% (cincuenta y cinco punto cuarenta y dos por ciento) de las casillas que ordinariamente debían instalarse, y la declaratoria de validez fue a favor de la coalición que obtuvo un total de 4,150 (cuatro mil ciento cincuenta) votos, lo que representa apenas el 9.19% (nueve punto diecinueve por ciento) del total del padrón del municipio.

Además, señala que cinco casillas fueron robadas y quemadas y no

pueden reconstruirse los resultados de la votación por la falta absoluta de la paquetería electoral.

También sostiene que se realizó la Sesión Permanente de Cómputo Municipal con únicamente 46 (cuarenta y seis) casillas computadas de un total de 79 (setenta y nueve) que debían instalarse. Ello, porque a parte de las 25 (veinticinco) casillas no instaladas, 5 (cinco) (1797 B1, 1797 C1, 1797 C2, 1797 C3 y 1803 B1) no fueron recibidas en el Consejo Municipal, y 3 (tres) (1786 B1, 1786 C1 y 1786 C2) por causas desconocidas no se instalaron, y fueron dadas de baja previo a la Jornada Electoral, con lo cual se vulnera los principios de representación, autenticidad, universalidad y libertad del voto.

Finalmente, sostiene que no instalar 28 (veintiocho) casillas es un acto ilegal y unilateral de la autoridad administrativa electoral, porque no existe acuerdo del Consejo Municipal Electoral o en su caso de la Junta Distrital del INE en la que conste dicha determinación, por tanto, carece de fundamentación, motivación, y razonabilidad, pues solo se cuenta con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día tres de abril, que no precisa las causas, en cambio, se privilegió sin constancia el supuesto contexto social de violencia, disturbios e intimidación en un sector del municipio, por encima del derecho a votar y ser votado, sobre todo cuando mediante resolución del Tribunal Electoral se vinculó a las autoridades estatales para que generaran las condiciones de seguridad y se realizaran las referidas elecciones, por tanto, dicha medida no resulta idónea ni proporcional.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los conceptos de agravio son **inoperantes**, por las consideraciones que en seguida se sostienen.

Para el estudio del presente agravio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es necesario referirse al sistema de nulidades en materia electoral, analizada desde el enfoque de la protección constitucional y convencional del derecho fundamental de

votar, a la luz de los principios que edifican el sistema democrático.

El artículo 1º, de la Constitución Federal, establece una clara línea enfocada a proteger y asegurar los derechos fundamentales de las personas, con un alcance transversal, universal y expansivo, a la luz del principio de interpretación pro persona.

En materia electoral, esta protección de derechos se dirige a promover, garantizar y proteger los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, así como de todos aquellos derechos que, mediante su ejercicio contribuyan a la consolidación del régimen democrático.

Nuestro orden jurídico electoral está estructurado para garantizar la participación política de las personas, bajo los principios constitucionales de libertad, autenticidad y periodicidad, en tanto constituyen la voluntad popular a través de un conjunto articulado de derechos, así como la expresión política de la voluntad de la persona para elegir a su representante popular.

Por ello, el orden jurídico electoral está compuesto de la articulación y sinergia de variados derechos fundamentales y principios democráticos, cuyo contenido esencial irradia en la esfera de derechos de las personas en el aspecto individual y colectivo.

Bajo esta perspectiva, la protección constitucional y convencional de derechos fundamentales impone la necesidad de tutelar y garantizar el ejercicio de derechos a través de la apreciación integral del contexto en donde se ejercen, porque ello hace eficaz y eficiente su protección y garantía.

Los derechos político-electorales tienen base constitucional, a partir de lo que establece el artículo 35, de la Constitución Federal. En particular, el derecho al sufragio en un régimen democrático está enfocado a contribuir al cambio político y social a través de la expresión de voluntad realizada en las urnas bajo los principios de libertad, secrecía e igualdad y, con ello, contribuir a la consolidación del régimen democrático.

Es por ello que, la vigencia del sistema democrático previsto en los artículos 39, 40 y 41, de la Constitución Federal, solo es posible cuando se protegen eficazmente los derechos y principios que contribuyen a su existencia.

Ahora bien, uno de los objetivos primordiales del derecho electoral es regular y controlar la elección para hacer posible el ejercicio del sufragio libre, secreto y directo, propios del régimen democrático previsto en el artículo 41, constitucional.

Las votaciones y elecciones son actos colectivos, así como complejos de trascendencia pública, de manera que su nulidad será declarada solamente cuando se incumplan normas electorales cuya observancia vulnere efectivamente y de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

En un régimen democrático, el sistema de nulidades debe aplicarse en proporción con el estándar de protección de derechos fundamentales y principios democráticos que inspiran el sistema, porque los efectos que provoca la nulidad de una elección, hace nugatoria la voluntad de la ciudadanía expresada mediante la emisión del sufragio, así como del cúmulo de derechos fundamentales que son piedra angular del sistema democrático, como el voto pasivo, la libre expresión de las ideas y todo aquello que juega un rol esencial para la edificación y consolidación de la democracia.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el sistema de nulidades en materia electoral debe ser proporcional a la protección de los derechos político-electorales de las personas, sobre todo cuando se ha ejercido el derecho a sufragar, ya que, al declarar la ineficacia de la votación, hace nugatoria la participación efectiva de las personas en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En el sistema de nulidades se aplica el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, con el propósito de asegurar la

vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen la preservación de los votos válidamente emitidos por los ciudadanos, ya que el derecho al sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, su ejercicio permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, contribuyendo significativamente a su legitimación.

La línea jurisprudencial trazada mediante el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revela la importancia de este principio, porque aplica la máxima de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, a fin de evitar daños al derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente han ejercido tal derecho, esto referido en la **Jurisprudencia 9/98**<sup>108</sup>, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En efecto, también ha determinado que, para decretar la nulidad de una elección, es necesario que la irregularidad, además de reunir y estar plenamente acreditados los elementos normativos que, en su caso, se prevean en la legislación electoral, debe ser invariablemente **determinante** para el resultado de la votación o de la elección.

En ese mismo sentido, también ha sostenido que la referencia implícita o explícita de la determinancia en la hipótesis legal adquiere importancia únicamente en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, porque lo jurídicamente relevante de este elemento es la preservación de la votación válidamente emitida, eliminando aquellos factores que afecten su ejercicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000**<sup>109</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO**

---

<sup>108</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 y 20. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/98>

<sup>109</sup> Esta jurisprudencia ya fue referida.



**SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**

Sobre la propia línea jurisprudencial, ha interpretado que el elemento determinante para efectos de nulidad de una elección se integra por una dualidad de conceptos; uno **cuantitativo** y otro **cualitativo**, lo que tiene sustento en la **Tesis XXI/2004**<sup>110</sup>, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

En suma, el contexto general de los principios y reglas que rigen en materia electoral, particularmente en el sistema de nulidades, revela lo siguiente:

a). En su aplicación debe valorarse y determinarse el peso que conforme al contexto integral adquiere el ejercicio de derechos fundamentales frente al presunto incumplimiento de las normas que rigen los procesos electorales; b). Debe tenerse en cuenta la clasificación de las irregularidades, ya que su impacto dependerá del momento y contexto en que ocurran y lo determinante que puedan ser en los casos concretos.

Conforme a esto, se sostiene que en el caso concreto se le dio de baja a tres casillas en un acuerdo del Consejo Distrital.

Debe señalarse que mediante Acuerdo A11/INE/CHIS/CD08/28-03-2022, del Consejo Distrital 08 de Comitán de Domínguez, se aprobó el ajuste al número y ubicación de casillas por causas supervenientes para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, mediante el cual se determinó aprobar la baja de tres casillas en el municipio de Venustiano Carranza, en atención al escrito signado por el Comisariado de Bienes Comunes de la localidad de Paraíso Grijalva, y en consecuencia, se eliminó del listado de ubicación las casillas de la sección 1808 B, C1 y C2, lo que **no fue impugnado por los partidos actores en el momento procesal oportuno**, por lo que del total de 79 (setenta y nueve) casillas, el universo del 100% (cien por ciento)

---

<sup>110</sup> Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=31/2004>

son 76 (setenta y seis).

Del universo de las casillas a instalarse, **cinco casillas se instalaron** (1797 B1, C1, C2, C3; 1803 B1), pero posteriormente fueron siniestradas, lo que representa el 6.5% (seis punto cinco); de estas el Partido Revolucionario Institucional señala que fueron robadas y quemadas y no pueden reconstruirse los resultados de la votación por falta absoluta de la paquetería electoral, por lo que hace valer la causal de nulidad de votación respecto de un total de **cinco** casillas, **sin especificar el tipo de casilla y sección**; únicamente manifiesta que antes, durante el desarrollo de la jornada electoral y después, se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, consistentes en el robo, quema y la no reconstrucción de los resultados de la votación por la falta absoluta de la paquetería electoral, y que, ponen en duda la certeza de la votación.

Al respecto, debe señalarse que las mismas no fueron contabilizadas en el cómputo de la votación por lo que no incide en los resultados finales.

Por otro lado, los partidos actores aducen que veinticinco casillas no fueron instaladas por diversas razones.

Conforme con lo anterior, del universo de setenta y seis casillas, cinco fueron siniestradas y veinticinco no fueron instaladas, por lo que se instalaron un total de cuarenta y seis casillas.

En ese sentido, la causal en estudio se abordará únicamente a la luz de lo previsto por el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, al considerar que es la hipótesis que resulta aplicable al juicio que nos ocupa, que establece:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá **anularse** por **violaciones graves, dolosas y determinantes** por las siguientes causas:

(...)

II. Cuando **no se instalen las casillas en el 20% de las secciones** en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, **la votación no hubiese sido recibida;**”

Conforme a lo dispuesto en el precepto normativo transcrito, la causal de nulidad de la elección en análisis se actualiza cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; además, deberá tratarse de violaciones graves, dolosas y determinantes, acorde con lo previsto en el artículo referido.

Sobre tales premisas se advierte que para que se actualice esta causal de nulidad de elección se deben cumplir los elementos siguientes:

- a). Que no se instalen las casillas en el **20% de las secciones** en el municipio;
- b). Que la **votación no hubiese sido recibida**; y
- c). Que sea determinante.

Al respecto, el carácter **determinante** es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>111</sup>.

En efecto, del análisis de las constancias que integran los juicios de inconformidad que nos ocupan, se advierte que no se instalaron las 25 casillas precisadas, con base en los siguientes argumentos:

El actor manifiesta que **cinco** casillas fueron robadas y quemadas y no pudo reconstruirse los resultados de la votación, por la falta absoluta de la paquetería electoral; sin manifestar a qué casillas se refiere, cuáles fueron robadas y cuáles quemadas, además, de la lectura del agravio no se advierte que haga referencia a una sección o casilla en específico, argumento sin sustento, puesto que no basta decir que fueron quemadas y robadas, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y

---

<sup>111</sup> Véase Jurisprudencia 39/2002, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p. 45. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,39/2002>

lugar; además de ello, el actor no aportó pruebas en sentido alguno para demostrar sus aseveraciones relativas a dichas irregulares o incidencias.

Hechos que, aun acreditándose su existencia, no tienen la entidad suficiente para actualizar la irregularidad sancionada por la ley, consistente en una nulidad de casilla o de elección como lo pretende hacer valer, y debe prevalecer el voto ciudadano y prevalecer el principio de Derecho “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

Es importante señalar que, en cuanto a los agravios, es necesario que los hechos relativos estén probados, además como se mencionó, deben precisarse las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

Ahora bien, en el caso concreto, del **Informe Circunstanciado de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 106 de Venustiano Carranza**<sup>112</sup>, y de las copias en su calidad de simples del **Registro de Atención Número 0034-101-1601-2022**<sup>113</sup>, relativo a la Jornada Electoral del 03 de abril del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, la determinación de no instalar **cinco** casillas antes de la jornada electoral, fue porque fueron robadas y quemadas y no podrían ser reconstruidos los resultados de la votación, por la falta absoluta de la paquetería electoral; esto se justifica plenamente ante las situaciones extraordinarias de violencia provocada por la oposición de las comunidades en donde se instalarían las mismas.

---

<sup>112</sup> Fojas 438 a 447 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>113</sup> Fojas 462 a 471 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que conforme a la no instalación de casillas se encuentra justificado, ya que esto fue derivado de la oposición de las comunidades a que se instalaran dichas casillas.

En primer lugar tenemos que, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales del INE, que son los órganos facultados para verificar la instalación de las mesas directivas de casillas, pueden tomar acciones para identificar las secciones que por diferentes causas puedan representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, porque son las autoridades encargadas de la determinación de la ubicación de las casillas<sup>114</sup>.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones, dispone que con base en los recorridos que se realicen, se requerirá actualizar la información de las secciones que por diferentes causas pueden representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, entre ellos “Problemas políticos”, y la identificación de estos supuestos se hará constar con el propósito de que las Juntas y Consejos Locales y Distritales cuenten con el insumo para apoyar la toma de decisiones que en su caso se requiera.

Por lo que sólo el INE cuenta con facultades para establecer el número y la ubicación de las casillas, atendiendo a las condiciones y circunstancias que se susciten durante la etapa de preparación de la elección, siempre y cuando se trate de condiciones extraordinarias y las mismas queden debidamente documentadas, como en el presente caso.

Además de ello, en términos de lo dispuesto en el punto 2.3.1 del Anexo 8, del Reglamento de Elecciones del INE, se establece lo siguiente:

2.3.1. Secciones electorales que presentan dificultades por difícil acceso, por problemas políticos o conflictos sociales.

---

<sup>114</sup> Al respecto, el artículo 79, de la Ley referida señala:

...  
1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: ... c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;  
...

Con base en los recorridos que se realicen se requerirá actualizar la información de las secciones que por diferentes causas pueden representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, considerando los siguientes aspectos:

- ❖ Difícil acceso por caso fortuito o de fuerza mayor: secciones con dificultades de acceso a la sede de la casilla electoral por eventos climáticos o de otra naturaleza que se presenten previos o se prevea ocurran durante la jornada electoral.
- ❖ **Problemas políticos: secciones que presentan situaciones de tensión entre personajes o grupos políticos ubicados en su interior que pueden crecer o llegar a su clímax el día de la jornada electoral y se considere puedan generar conflictos o impedir el acceso a la casilla electoral o el ejercicio libre y ordenado del sufragio a las electores.**
- ❖ **Problemas entre distintos grupos sociales que se localicen en la sección donde se pretende instalar la casilla.**

Aunado a lo anterior, establece que deberá de tomarse en cuenta la información registrada por las Juntas Distritales Ejecutivas como secciones de atención especial.

La identificación de estos supuestos se asentará en el anexo correspondiente, con el propósito de que las Juntas y Consejos Locales y Distritales cuenten con el insumo para apoyar la toma de decisiones que en su caso se requiera.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, la presidencia de los consejos distritales del Instituto o de los consejos competentes de los OPL, según corresponda, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, por conducto del CAE y dentro de los cinco días previos al anterior en que deba llevarse a cabo la jornada electoral respectiva, la documentación y materiales electorales.

Es decir, dicha documentación que dice el actor que fue robada y quemada, se encontraba en posesión de los respectivos Presidentes de las Mesas Directivas de Casillas; por lo que dicha responsabilidad en caso de que sucediera algo extraordinario, recae directamente en cada uno de los funcionarios de casilla.

La situación extraordinaria que se suscitó en Venustiano Carranza, de violencia en el lugar y la situación de riesgo, en el caso de las cinco casillas que no se instalaron por los acontecimientos ocurridos de violencia, fue relatada en el **Proyecto de Acta: 10/EXT/03-04-2022**, emitido por el Consejo Distrital 8 Comitán de Domínguez, Chiapas<sup>115</sup>, y que no se encuentra controvertida pero tampoco contiene firmas de quienes la suscriben.

Resulta evidente y tampoco se encuentra cuestionado, que esta situación fuera de lo ordinario dentro de la etapa de preparación de la elección lo que provocó la no instalación de dichas casillas, sin embargo, fue por causas ajenas tanto del INE, como del Consejo Municipal Electoral, puesto que al primero le corresponde la debida instalación de las casillas y al segundo la recepción de los paquetes electorales, además, en la etapa de preparación de la elección esto no fue controvertido.

Sin que pase desapercibido que el Consejo Municipal Electoral tomó medidas previas a la Jornada Electoral, lo que no se consiguió en atención a los actos de violencia no cuestionados que lo impidieron.

Dicho lo anterior, por lo que hace al Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, al no recibir la paquetería electoral posterior a la elección y tener indicios sobre la situación que acontecía en el Municipio, hizo lo propio al levantar el **Registro de Atención número 0034-101-1601-2022**, de fecha siete de abril de 2022, ante la Unidad Integral de Investigación de Justicia Restaurativa de la Fiscalía de Delitos Electorales Tuxtla Gutiérrez<sup>116</sup>, sin que dichos hechos le constara a la Secretaria

<sup>115</sup> Visible a foja 131 A 150 del expediente TEECH/JIN-M-EX/001/2022.

<sup>116</sup> Visible a fojas 369 a la 378 del expediente TEECH/JIN-M-EX/002/2022 acumulado.

Técnica del Consejo Municipal, tal y como lo narra en dicho Registro de Atención; documental exhibido por la autoridad en copia simple; en el que se hizo constar lo siguiente:

“(…) ES DE SEÑALAR QUE LOS SUCESOS QUE ACONTECIERON EN DICHA ELECCIÓN SE DIERON DESDE LAS 06:00 HORAS DE ESE DÍA Y CONTINUARON HASTA LAS 09.45 HORAS APROXIMADAMENTE DEL MISMO DÍA, EN TAL CONTEXTO SE PROCEDO A DETALLAR LOS HECHOS SUSCITADOS CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE NOS ENVÍO LOS CAPACITADORES ELECTORALES (CAES), ASÍ COMO LOS SUPERVISORES DE DICHAS LOCALIDADES; LLEGANDO LA PRIMER INCIDENCIA EN LA SECCIÓN 1800, CASILLAS BÁSICAS, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2, CONTIGUA 3, UBICADAS EN LA LOCALIDAD DE PUJILTIC, DE ESE MUNICIPIO, EN SANTA MARÍA LA BAJA, QUE SIENDO LAS 06:00 HORAS, EL CAE INFORMO, QUE EN ESA LOCALIDAD, NO SE INSTALO LA CASILLA, POR INTIMIDACIÓN DE PERSONAS CON EL ROSTRO CUBIERTO, DICHAS PERSONAS ESTUVIERON DANDO VUELTAS EN EL LUGAR DONDE SE INSTALARÍA LA CASILLA; EN LA SECCIÓN 1801, CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, UBICADA EN LA LOCALIDAD DE PUJILTIC, CENTRO, SIENDO LAS 06.00 HORAS, INFORMO EL CAE, QUIEN SEÑALO QUE FUERON SUSTRÁIDOS LOS PAQUETES ELECTORALES, DEL DOMICILIO DEL FUNCIONARIO POR PERSONAS QUE USABAN PASAMONTAÑAS; EN LA SECCIÓN 1082, CASILLAS CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, UBICADAS EN PUJILTIC, COLONIA OBRERA, FUERON SUSTRÁIDOS DE LOS DOMICILIOS DE LOS FUNCIONARIOS POR PERSONAS QUE USABAN PASAMONTAÑAS; EN LA SECCIÓN 1799, CASILLAS B, C1, C2, UBICADAS EN SOYATITÁN, Y LA CASILLA EL UBICADA EN 17 DE MARZO, A LAS 07:40 HORAS, CONFORME A LO REPORTADO POR EL CAE DE ESA LOCALIDAD, INFORMÓ QUE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS BÁSICA Y CONTIGUA 1, LAS DOS FUERON EXTRAÍDOS DE LA CASA DEL FUNCIONARIO, LA CONTIGUA 2, UN PAQUETE FUE RESGUARDADO EN LA CASA DEL PRESIDENTE, EN LA EXTRAORDINARIA 1 NO SE INSTALARON LOS FUNCIONARIOS; EN LA SECCIÓN 1798, CASILLA BÁSICA, SE INSTALARON EN LA LOCALIDAD DE SOYATITÁN, SIENDO LAS 07;47, INTIMIDARON A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, POR PERSONAS DESCONOCIDAS CON EL ROSTRO CUBIERTO QUIENES REALIZARON RONDINES POR LAS CALLES DE LA LOCALIDAD; EN LA SECCIÓN 1798, CASILLA CONTIGUA 1, IGUAL EN LA LOCALIDAD DE SOYATITÁN, SIENDO LAS 08:14 HORAS, EN DICHA COMUNIDAD, POR UN COMUNICADO DEL AGENTE MUNICIPAL, EN EL QUE DECÍA “SE CANCELA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS”, POR LO QUE NO ACCEDIÓ A INSTALAR LAS CASILLAS; EN LA SECCIÓN 1809, CASILLA BÁSICA, SE INSTALO EN LA LOCALIDAD DE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SIENDO LAS 08:30 HORAS, ESTABAN EN LAS INSTALACIONES DE LA CASILLA CUANDO LLEGARON PERSONAS DESCONOCIDAS CON PASAMONTAÑASA ROBAR LOS PAQUETES ELECTORALES, EN UNA CAMIONETA TRES TONELADAS COLOR ROJO; EN LA SECCIÓN 1798, CASILLA CONTIGUA 2, SE INSTALO EN LA LOCALIDAD DE SOYATITÁN, SIENDO LAS 08:30 HORAS, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, SEÑALARON QUE GENTE DESCONOCIDAS SE ENCONTRABAN EN EL PARQUE DE LA LOCALIDAD PRESUNTAMENTE ARMADOS Y QUE POR FALTA DE SEGURIDAD NO PARTICIPARÍAN; EN LA SECCIÓN 1796, CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, SE INSTALO EN LA LOCALIDAD DE EL PUERTO, SIENDO LAS 08:40 HORAS, CONFORME A LO REPORTADO POR EL CAE DE ESE LUGAR, NO SE INSTALARON DEBIDO AL PROBLEMA SOCIAL QUE SE SUSCITO CON PERSONAS DE ESA LOCALIDAD CON GENTE EXTRAÑA A ELLA, YA QUE LES BLOQUEARON EL ACCESO A LA LOCALIDAD GENERANDO INCERTIDUMBRE ANTE LA POBLACIÓN, DONDE EL AGENTE MUNICIPAL MENCIONO QUE ERA MUY PROBABLE SE ENFRENTARAN A ELLOS POR AFECTAR SU ACCESO; EN LA SECCIÓN 1798, CASILLA CONTIGUA 3, SE INSTALO EN LA LOCALIDAD DE SOYATITÁN, SIENDO LAS 09:00 HORAS, LO REPORTADO POR EL CAE DE ESE LUGAR, INFORMO QUE POR LA INSEGURIDAD EN LA LOCALIDAD Y POR LA INTIMIDACIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, POR PARTE DE UN GRUPO DE PERSONAS ENCAPUCHADAS, LA PAQUETERÍA SE LLEVÓ AL DOMICILIO DE LA CIUDADANA TANIA GUADALUPE CORONEL HERNÁNDEZ,





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M-EX/001/2022  
y su acumulado  
TEECH/JIN-M-EX/002/2022

QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTA DE CASILLA, SIN EMBARGO AL ESTARSE DANDO LAS INTIMIDACIONES ELLA YA NO QUISO RECIBIR LA PAQUETERÍA ELECTORAL, POR LO QUE SE BUSCO AL SIGUIENTE FUNCIONARIO, LOS CUALES DE MISM FORMA NO ACCEDIERON A RECIBIR LA PAQUETERÍA, POR MIEDO A LAS INTIMIDACIONES QUE SE ESTABAN DANDO EN DICHO LUGAR, POR LO QUE LA ÚNICA PERSONA QUE ACCEDIÓ A RECIBIRLOS FUE EL CIUDADANO MICHEL JORDÁN MARTÍNEZ CRUZ, EN SU CALIDAD DE SEGUNDO ESCRUTADOR , SIN EMBARGO, DICHA PERSONA AL OBSERVAR LA FALTA DE SEGURIDAD, DECIDIÓ NO INSTALAR LA CASILLA, RESGUARDANDO EN SU DOMICILIO LOS PAQUETES ELECTORALES, AL IGUAL SE INFORMO QUE EL DOMICILIO DE LA CIUDADANA TANIA GUADALUPE CORONEL HERNÁNDEZ, ALREDEDOR DE LAS 04:00 HORAS, LLEGARON PERSONAS A SU DOMICILIO Y ENTRARON CON LA FINALIDAD DE LLEVARSE LOS PAQUETES, LO CUAL NO ACONTECIÓ; en la SECCIÓN 1798, CASILLAS CONTIGUA 4, INSTALADA EN LA LOCALIDAD DE SOYATITÁN, SIENDO LAS 09:20 HORAS, LA CIUDADANA LORENA DEL CARMEN MORALES GORDILLO, QUIEN OSTENTÓ EL CARGO DE PRESIDENTA DE CASILLA, INFORMÓ QUE EN EL LUGAR HABÍA RUMORES DE VEHÍCULOS, CON HOMBRES CON EL ROSTRO CUBIERTO Y SUPUESTAMENTE ARMADOS, POR LO QUE DEBIDO A LA INSEGURIDAD NO SE INSTALÓ LA CASILLA; EN LA SECCIÓN 1803; CASILLA BÁSICA, SE INSTALÓ EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO EL PUY, SIENDO LAS 09:45 HORAS, LA CASILLA YA SE ENCONTRABA INSTALADA CUANDO LLEGARON PERSONAS DESCONOCIDAS Y CON EL ROSTRO CUBIERTO A ROBAR LA PAQUETERÍA ELECTORAL; Y EN LA SECCIÓN 1797, CASILLAS BÁSICA, CONTIGUA 1, CONTIGUA 2 Y CONTIGUA 3, SE INSTALÓ EN LA LOCALIDAD DE AGUACATENANGO, SIENDO LAS 03:25 HORAS, LAS CASILLAS RESPECTIVAS A ESA LOCALIDAD SE ENCONTRABAN INSTALADAS Y REALIZANDO EL PROCESO DE RECIBIMIENTO DE VOTOS, SIENDO VIOLENTADAS POR UN GRUPO DE PERSONAS DESCONOCIDAS LAS CUALES LLEGARON A MEDRENTAR A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS PARA DESPUÉS ROBARSE LA PAQUETERÍA ELECTORAL; CON ESTA INFORMACION FUE QUE LEVANTAMOS LE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE TODAS LAS INCIDENCIAS QUE FUERON REPORTADOS, EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, POR LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES (CAES), Y DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES (SE), LOS CUALES NO RECUERDO SUS NOMBRES, YA QUE DICHAS PERSONAS SON NOMBRADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), POR LO QUE SOLICITO SE LES GIRE OFICIO A DICHA DEPENDENCIA PARA QUE INFORME LOS NOMBRES DE LOS CAES Y SUPERVISORES ELECTORALES, QUE PARTICIPARON EN LA CONTIENDA ELECTORAL EXTRAORDINARIA 2022, EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS, YA QUE FUERON ELLOS LOS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS DENUNCIADOS;(...)"

Documental que no fue relacionada ni presentada por ninguno de los partidos políticos actores como parte de sus agravios, ni se encuentra relacionada con ninguno de los hechos narrados por los mismos, la cual a su vez únicamente genera indicio de que probablemente las personas denunciadas cometieron un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción, ya que se limitó en señalar que Yasmín Alejandra Martínez Pérez, en su calidad de Secretaria

Técnica del Consejo Municipal Electoral, presentó la denuncia, y para ello, exhibió copias simples del Registro de Atención correspondiente; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar algún efecto jurídico; por lo que dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza una ciudadana respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y éstas, además de ello, fueron aportadas en copias simples, por lo que son consideradas documentos privados, que no hacen prueba plena, y no puede negárseles el valor indiciario que arrojan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41, de la Ley de Medios; cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos.

Se cita como apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis II/2004**<sup>117</sup>, emitida de rubro siguiente: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

En este sentido, la pretensión del Consejo Distrital fue ponderar la integridad física de los ciudadanos, funcionarios y autoridades de seguridad pública,<sup>118</sup> y lejos de suspender la elección, continuó con esta, aunado a que dichos actos no fueron generalizados ni sustanciales, por ello se trató de salvaguardar el proceso electoral.

Estos actos, como ya se destacó, se realizaron previo a la jornada electoral

---

<sup>117</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>118</sup> En el artículo 229, párrafo primero, inciso a), del Reglamento de Elecciones del INE se dispone que los lugares donde se instalen las casillas deberán garantizar las condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto.

y no durante el desarrollo de ésta.

En este sentido, las casillas que el PRI alega que no se instalaron, en realidad, no forman parte del universo de casillas previstas a instalarse por la autoridad administrativa electoral, por lo que lo alegado respecto de las mismas no podría provocar la nulidad de la elección, al haber sido descartadas en un momento previo a la jornada electoral.

En consecuencia, al haberse demostrado la no instalación de las casillas por los conflictos sociales y políticos no atribuibles al INE ni al Consejo Municipal Electoral, se concluye que no existe justificación para decretar la nulidad de la elección; además de que no se puede asumir la postura de que los actos generados por integrantes de grupos inconformes son suficientes para considerar que se acredita el requisito de determinancia, pues ello implicaría dejar sin contenido el principio de legalidad y el derecho al voto activo, que conformó la voluntad popular y pasivo respecto de quienes fueron electos.

Ahora bien, respecto de la no instalación de 25 (veinticinco) casillas, y que, en su caso, el actor aduce que se actualiza la causal de nulidad del artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, se tiene que al analizar los elementos de tal causal, se acredita que no se instalaron el 20% (veinte por ciento) de las casillas, tal y como lo determina la ley de la materia al señalar que una elección podrá **anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio** o distrito de que se trate y consecuentemente, **la votación no hubiese sido recibida.**

Así, se tiene que no se instalaron el 20% (veinte por ciento) de casillas de la elección, y que la votación no fue recibida.

Finalmente, en cuanto al elemento de la **determinancia**, en el caso no se advierte que se actualice la determinancia cuantitativa en términos del artículo 103, numeral 2 de la Ley de Medios, el cual refiere que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando **la diferencia**

**entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Este es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante en la vertiente cuantitativa; en el caso concreto, la votación final en Venustiano Carranza fue de 7,437 (siete mil cuatrocientos treinta y siete) votos; el primer lugar (Coalición PVEM-MORENA) obtuvo 4,150 (cuatro mil ciento cincuenta) votos lo que representa el 55.8% (cincuenta y cinco punto ocho por ciento), mientras que el segundo (PRI) alcanzó la votación de 1,845 (mil ochocientos cuarenta y cinco), que representa el 24.8% (veinticuatro punto ocho por ciento), siendo la diferencia entre ambos de 2,305 (dos mil trescientos cinco) votos, es decir, el 31% (treinta y uno por ciento) de ahí que la determinancia cuantitativa no se actualiza.

Ahora bien, tampoco se actualiza la **determinancia cualitativa**, por lo que debe prevalecer la validez de la elección.

Esto es así, porque contrario a lo que sostienen los partidos políticos actores, no puede considerarse, en primer lugar, la participación de todas las personas que estaban en la lista nominal de las casillas siniestradas y no instaladas; debido a que las máximas de la experiencia indican que por lo general no todas las personas inscritas en la lista nominal participan en la jornada electoral, sino solo un porcentaje que es variable.

Tampoco se tiene certeza del número de personas que sufragarían, ni del sentido de su voto, a lo que se suma que los hechos que impidieron la instalación de las casillas, o el desarrollo de la jornada una vez que éstas estuvieran instaladas, no se suscitaron en todo el Municipio de Venustiano Carranza, por lo que no existen irregularidades que pudieran considerarse generalizadas y sustanciales que afecten el resultado de la elección, máxime que se trata de una elección extraordinaria en la que la ciudadanía volvió a acudir a las urnas para expresar su voluntad, y los hechos relacionados a la no realización de la jornada ordinaria son similares a los acontecidos, por lo que, debe prevalecer los resultados de esta elección realizada de forma extraordinaria que protege el derecho al voto de las

personas que decidieron hacerlo, es decir, de arribar a una conclusión contraria, se estaría anulando injustificadamente el voto de las personas que acudieron a votar el domingo tres de abril.

Además, no toda violación a la normativa se traduce en forma automática en una violación de carácter sustancial, y aun cuando existe una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral para probar la invalidez de una elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

También es importante destacar que procederá la nulidad únicamente cuando se cuente con pruebas directas de que las violaciones son efectivamente determinantes y de tal magnitud que afectaron de manera indubitable los resultados de la elección y afectaron el principio de certeza que debe prevalecer en toda elección, lo cual brinda certidumbre jurídica a los ciudadanos que acudieron a votar.

De esa suerte, se advierte que no hay elementos que acrediten la determinancia cualitativa, esto es, que la inminencia de la irregularidad sea de tal grado de gravedad que deba aplicarse la sanción máxima que es la nulidad de la elección.

Porque conforme lo mencionado si en su caso se estableciera el máximo de la votación en el Municipio de Venustiano Carranza, de la elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, que fue de 26,878 (veintiséis mil ochocientos setenta y ocho)<sup>119</sup>, la votación del actual proceso extraordinario que fue de 7,437 (siete mil cuatrocientos treinta y siete), representa el 27.6% (veintisiete punto seis por ciento), lo que da como resultado que el porcentaje de votación sea representativo y que sí se configure con ello una manifestación expresa de la voluntad del electorado, con lo cual se estaría preservando la votación de 15 (quince) secciones de manera total y 2 (dos) de manera parcial, esto porque debe tomarse en cuenta que la elección de 2018 fue concurrente y existen otros elementos que motivaron la participación, además, se reitera, que no fue posible

<sup>119</sup> Véase Resolución del expediente SX-JDC-646/2018 y SUP-REC-917/2018.

realizar una elección ordinaria el pasado proceso electoral 2021, y ésta es una extraordinaria.

Esto, máxime que conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados no cualquier irregularidad puede anular el ejercicio del derecho al voto de la ciudadanía.

De ahí que al margen de que se encuentre en investigación la atribución de la responsabilidad de las casillas instaladas pero siniestradas, así como de los hechos que no permitieron instalar las casillas, lo cierto es que dicha irregularidad por sí sola no puede tener como resultado la nulidad de la elección, pues la intención de la sustracción de paquetes o el impedimento en la instalación de casillas, no puede ponderarse de forma aislada respecto a su gravedad por no recibirse votación en ciertas casillas, sino de forma conjunta en su trascendencia en toda la elección.

Por lo que, si conforme a lo mencionado se advierte que existen elementos para sostener que la elección municipal de Venustiano Carranza se realizó con la participación de la mayoría de los electores participantes, sin algún otro incidente de violencia en las casillas instaladas y en la jornada electoral, es que la sustracción de paquetes y la no instalación de casillas no puede considerarse de la gravedad tal como para anular el resultado de la elección, y por tanto debe prevalecer la voluntad ciudadana de quienes acudieron a emitir su voto.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, de la Ley de Medios, **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Luis Avendaño Borraz, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Chiapas” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M-EX/002/2022** al diverso **TEECH/JIN-M-EX/001/2022**; por lo que deberá glosarse representación gráfica autorizada de esta determinación a los autos del primero de los expedientes mencionados.

**SEGUNDO. Se confirman** el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por José Luis Avendaño Borraz, postulado por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Chiapas" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente a la parte actora; por oficio** a los **Terceros Interesados**, ambos en el correo electrónico autorizado; **por oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, al correo electrónico autorizado o en su defecto al domicilio señalado, o en su caso, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; a todos ellos con la representación gráfica autorizada de esta determinación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 25; 29; 30; y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.